

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, UNAN LEÓN
ÁREA DE CONOCIMIENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Monografía para optar al título de Licenciatura en Derecho

RESPONSABILIDAD JURÍDICA ADMINISTRATIVA DE LAS EMPRESAS PRIVADAS
EN MATERIA DE CONTAMINACION AMBIENTAL, SEGÚN LA LEGISLACIÓN
VIGENTE DE NICARAGUA

AUTORA

Bra. Ulloa Torrez, Alisson Vanessa

TUTOR

Prof. Javier Hernández Munguía

León, febrero 2026

2026: 47/19 Nicaragua, Cristiana, Socialista, Solidaria ¡Siempre más allá!

RESUMEN

La presente monografía se enmarca en el eje 6 de la Estrategia nacional de Educación: Bendiciones y Victorias 2024-2026, referido al Ambiente y Naturaleza, en este sentido, trata acerca de la legislación vigente en materia de responsabilidad administrativa ambiental y su evolución en Nicaragua, especialmente por la necesidad de prevenir y reducir la contaminación ambiental, ocasionada por las Empresas privadas y direccionar las actividades empresariales a un modelo más sostenible.

En esta monografía, se presentan los resultados de investigación cuyo objeto principal es, analizar la responsabilidad jurídica ambiental por vía administrativa, de las empresas privadas, según la legislación vigente de Nicaragua. Para ello se utilizó el método inductivo - deductivo y técnica de revisión documental, basada en las fuentes formales y reales del derecho, es decir, el análisis de las fuentes doctrinales, legislativas y jurisprudencias ambientales.

La legislación ambiental en Nicaragua, giran en torno a un modelo progresivo y proporcional, que busca la adaptación de las Empresas a los estándares de prevención y control de la contaminación ambiental, de tal manera que la necesidad de protección ambiental sea tomando las medidas que permitan atender los problemas ambientales de contaminación, con el menor límite a los derechos de las Empresas, es decir, medidas basadas en el principio de proporcionalidad.

Asimismo, el estudio evidencia que el derecho a un ambiente sano es un derecho de interés general que limita el interés particular, y por ende trata de regular las actividades empresariales y asegurar su efectiva responsabilidad jurídica.

Ahora bien, en caso que las Empresas no respeten el régimen jurídico ambiental, y sobrepasen los límites permisibles de contaminación ambiental, la legislación vigente de Nicaragua, establece un sistema normativo determinando la responsabilidad jurídica

ambiental administrativa de las actividades empresariales que incurren en una infracción administrativa.

Palabras claves: Responsabilidad jurídica administrativa, contaminación ambiental, empresas privadas, bienes ambientales, ambiente sano

León, febrero 06 de 2026

M.Sc. Francisco Valladares Rivas

Director área específica Derecho

Área de conocimiento de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNAN-León

Sus manos.

Estimado Maestro:

Por este medio y de la manera más atenta, tengo a bien dirigirme a Usted, con el objetivo de informarle, después de haber presentado en fechas pasadas recientes, el Protocolo de la *Lic. in fieri*, **Alisson Vanessa Ulloa Torrez**, número de carnet de estudiante 21-12134-0, cédula 284-040605-1000W, para el proceso de elaboración de su monografía para optar al título de Licenciada en Derecho, el cual lleva por título:

RESPONSABILIDAD JURÍDICA ADMINISTRATIVA DE LAS EMPRESAS PRIVADAS EN MATERIA DE CONTAMINACION AMBIENTAL, SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE DE NICARAGUA.

De acuerdo a las normativas de culminación de estudios de nuestra Alma Mater, y conforme las normativas propias de nuestra área de conocimiento de ciencias jurídicas y sociales, y según mi leal saber y entender: Doy fe que dicho trabajo cumple con los requisitos académicos, metodológicos y científicos para su defensa ante el Tribunal correspondiente.

Sin más a que hacer referencia, aprovecho la ocasión para enviarle nuestras muestras de consideración y estima.

Saludos cordiales;

Cro. Javier G. Hernández Munguía

Profesor Titular - Tutor

Área de conocimiento de ciencias jurídicas y sociales

UNAN-León

c.c. archivo

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios, quien ha sido mi guía constante, por darme la vida, salud, sabiduría y perseverancia para lograr todas las metas que me propongo y en especial, para culminar esta etapa tan importante de mi vida académica.

Agradezco también a mis Padres, por su amor incondicional, su apoyo permanente y por creer siempre en mí. De manera muy especial, agradezco profundamente a mi Madre, quien es y será siempre mi más grande ejemplo a seguir. Gracias a ella soy quien soy; por sus sacrificios silenciosos, entrega incansable, fe en mí, incluso, cuando yo dudaba, y por ser el pilar fundamental que me impulsó a no rendirme jamás.

Doy gracias a mi hermana, por estar siempre a mi lado, por su apoyo incondicional en todo momento, por sus palabras de ánimo, consejos y por creer en mí durante cada etapa de mi vida.

A mi Tutor, por su acompañamiento académico, por su paciencia y dedicación, por cada crítica constructiva y orientación brindada, las cuales me permitieron mejorar, reflexionar y alcanzar un enfoque más claro y sólido, no solo en el desarrollo de esta investigación, sino en mí como persona y como profesional del derecho.

Por último, pero no menos importante, me agradezco a mí misma, por el esfuerzo, dedicación y constancia demostrados a lo largo de este camino, por creer en mí, por no rendirme y por seguir adelante con determinación hasta cumplir esta meta.

“Pedid, y se os dará; buscad y hallaréis; llamad, y se os abrirá. Porque todo aquel que pide, recibe; y el que busca, halla; y al que llama, se le abrirá.” Mateo 7:7-8.

Br. Alisson Vanessa Ulloa Torrez

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AMUMAS	: Acuerdos multilaterales medioambientales.
CSJ	: Corte suprema de justicia.
CMMAD	: Comisión mundial sobre el medio ambiente y el desarrollo.
MARENA	: Ministerio del ambiente y los recursos naturales.
MINSA	: Ministerio de salud.
MEPyD	: Ministerio de economía, planificación y desarrollo.
MARPOL	: Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques.
ONU	: Organización de las naciones unidas.
ONUDI	: Organización de las naciones unidas para el desarrollo industrial.
PGA	: Programa de Gestión Ambiental
TEDH	: Tribunal europeo de derechos humanos.

INDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD JURIDICA AMBIENTAL ADMINISTRATIVA DE LAS EMPRESAS	6
1.1. El problema de la contaminación ambiental proveniente de actividades de las Empresas	6
1.2. La responsabilidad jurídica ambiental de las Empresas en los Tratados internacionales	9
1.3. La teoría general de la responsabilidad jurídica ambiental de las Empresas	14
1.3.1. El daño ambiental	19
1.3.2. El daño emergente	21
1.3.3. El lucro cesante	22
1.3.4. La valoración económica del daño ambiental	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO II. LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL ADMINISTRATIVA DE LAS EMPRESAS, SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE DE NICARAGUA	23
2.1. Los principios jurídicos que rigen la responsabilidad jurídica ambiental de las empresas privadas, según la legislación vigente de Nicaragua	23
2.1.1. Quién contamina paga	24
2.1.2. Proporcionalidad	26
2.1.3. Prevención	27
2.1.4. Precaución	29
2.2. Los elementos de la relación jurídica por daño ambiental, de acuerdo a la legislación vigente de Nicaragua	31
2.2.1. Los sujetos de la relación jurídica	31
2.2.2. El objeto	33
2.3. La valoración económica del daño ambiental	35
2.4. El procedimiento administrativo ambiental sancionador en la legislación vigente de Nicaragua	39
2.4.1. Inicio del procedimiento	42
2.4.2. Período probatorio	43
2.4.3. Autoridad que conoce y resuelve	45
2.4.4. Recursos administrativos: revisión y apelación	47

CONCLUSIONES	49
FUENTES DE CONOCIMIENTO.....	53
DOCTRINA	53
LEGISLACIÓN	56
JURISPRUDENCIA	59

INTRODUCCIÓN

Los problemas ambientales en Nicaragua son una realidad existente, en especial la contaminación ambiental, como consecuencia de las acciones u omisiones del ser humano, que afectan los bienes ambientales y los servicios que se obtienen de estos, causando daños a la salud de las personas y la sociedad en general, al ser problemas con consecuencias que traspasan fronteras.

Este problema es causado, entre otros, por la lenta adaptación de los procesos productivos comerciales a los estándares de prevención y control de la contaminación ambiental, ocasionando problemas como la contaminación de suelos, aguas y aire, entre otros.

La contaminación ambiental como problema jurídico, conlleva a la responsabilidad jurídica por daño ambiental, tanto civil, penal y administrativa de sujetos públicos y privados. En este sentido, el problema jurídico objeto de estudio, es únicamente la contaminación ambiental de las empresas privadas, y su consecuencia jurídica en materia de responsabilidad administrativa ambiental, ante la lesión del bien jurídico ambiente, y la indemnización por el daño causado y la obligación de repararlo.

Es debido a esto que, en Nicaragua, se empieza a tomar consciencia a raíz del interés internacional que surgió sobre el tema, comprometiéndose junto a otros Estados a hacer conciencia, adoptando el concepto de desarrollo sostenible y exigiendo a las Empresas la adecuación de sus actividades productivas a un modelo de desarrollo más sostenible, responsabilizando a las Empresas por los daños causados de sus actividades productivas. De esta manera, se trata de fortalecer la gestión ambiental, eliminando modelos de desarrollo contaminantes y fomentando la conciencia ambiental.

Bajo esta narrativa, los AMUMAS, introducen las bases del derecho ambiental internacional, que posteriormente es ratificado y observado por Nicaragua, estableciendo así limitaciones a los derechos de las Empresas, en el ejercicio de sus actividades

productivas, por motivos de protección ambiental, es decir, estándares mínimos y máximos de contaminación, las reglas jurídicas para disponer de los bienes ambientales, forma de trasladar residuos y así también, responsabilizando a las Empresas de sus acciones y asegurando que reparen e indemnicen por el daño ocasionado.

Esta problemática ambiental, hace necesario utilizar el método inductivo deductivo, que permite analizar de lo general a lo particular y viceversa, utilizando la razón científica y la argumentación jurídica, para llegar a conclusiones objetivas.

De esta manera, permite investigar de manera general los problemas ambientales a lo particular, contaminación ambiental causada por las actividades de las Empresas privadas, cuya consecuencia es la responsabilidad jurídica administrativa ambiental, cuando no cumplen con los estándares de prevención y control de la contaminación impuestas en la legislación vigente aplicable.

Este método inductivo - deductivo, acompañado de la revisión documental de las fuentes formales y reales del derecho, facilita fundamentar el análisis general y particular de la responsabilidad jurídica ambiental de las Empresas, por un lado, desde la doctrina, para estudiar el marco conceptual de la investigación, segundo, desde la legislación, para analizar la regulación jurídica del objeto de estudio, que abarca, desde la Constitución, desde los Tratados internacionales y Legislación nacional; y la jurisprudencia, así como, las fuentes reales –estudios, documentos oficiales, etc.-.

Por otro lado, la investigación se ubica dentro de las ciencias sociales, cuyo objeto de estudio es un fenómeno social y más en particular, las ciencias jurídicas y cuyo fenómeno es jurídico: la contaminación ambiental de las Empresas.

Asimismo, se utiliza la técnica de revisión documental, partiendo de las fuentes del Derecho, tanto formales como materiales, siendo la legislación, doctrina y jurisprudencia; y fuentes desde una perspectiva no jurídica, siendo social, económica y ambiental.

El acceso a estas fuentes mediante la revisión documental, fue de manera directa, mediante los sitios web oficiales, tanto de los Tratados internacionales en páginas como la ONU, ONUDI y la web de la Asamblea nacional para aquellos que fueron ratificados por Nicaragua y para las Leyes, Reglamentos y Decretos nacionales.

En cuanto a la doctrina científica, se tuvo acceso mediante la revisión efectuada en sitios como Dialnet, Redalyc y revistas independientes. La doctrina encontrada, es de autores internacionales como Diego Azqueta, Néstor Cafferatta, Ramón Martín Mateo, entre muchos otros autores, cuya base de información se encuentra en línea y debidamente citados en el apartado final de las fuentes de conocimiento.

La jurisprudencia relacionada con el tema de investigación, encontramos de manera internacional en la TEDH y nacionales disponibles en la página web de la CSJ la sala de lo constitucional.

La revisión documental de la investigación, se realizó mediante fichas textuales, ordenadas conforme los objetivos y capítulos definidos en el protocolo de investigación, donde se registró literalmente la información, resaltando lo más relevante para el trabajo, de forma que permitiera así sintetizar y ordenar la información, para su redacción posterior, donde se identificaron los hallazgos de relevancia y los resultados que se encuentran en la sección de las conclusiones.

Además, para puntualizar más la investigación, se plantean preguntas de investigación, para enfocar el trabajo en los aspectos que se consideran relevantes, en concreto: ¿Cuál es el alcance y contenido jurídicos de la responsabilidad ambiental de las Empresas privadas?, ¿Cómo regula la legislación vigente la responsabilidad jurídica administrativa de las Empresas privadas por contaminación ambiental?

Las preguntas de investigación y la revisión de todo el conjunto de fuentes de conocimientos jurídicos, formales y reales, conllevó a esta monografía a plantear como

objetivo general, el análisis de la responsabilidad jurídica ambiental por la vía administrativa, de las Empresas privadas, según la legislación vigente de Nicaragua.

Del objetivo general planteado, se derivan dos objetivos específicos, en primer lugar, examinar los aspectos generales de la responsabilidad jurídica administrativa de las Empresas privadas, por contaminación ambiental, y, en segundo lugar, indagar la legislación vigente de Nicaragua, en materia de responsabilidad jurídica administrativa de las Empresas privadas por contaminación ambiental.

Los objetivos específicos enfocan la investigación a un contenido del presente trabajo, ordenados en dos capítulos con temáticas que lo desarrollan. El primer capítulo, desarrolla los aspectos generales de la responsabilidad jurídica ambiental administrativa de las Empresas privadas, estableciendo el marco teórico y conceptual necesario para comprender e identificar los problemas ambientales, el origen y evolución de la responsabilidad jurídica. En este capítulo se profundizan los conceptos fundamentales como responsabilidad jurídica, contaminación ambiental, entre otros, desde la perspectiva jurídica doctrinal.

A su vez, la responsabilidad jurídica desde los AMUMAS, Informes oficiales y Declaraciones, como la Declaración de Estocolmo, Informe Brundtland, Declaración de Río, MARPOL, etc., base del Derecho ambiental internacional que permite identificar los inicios del compromiso de los Estados por un desarrollo sostenible, en conjunto con el ambiente y otros Convenios relacionados con la responsabilidad jurídica ambiental.

Por otro lado, se estudia la teoría de la responsabilidad jurídica de las Empresas privadas, reconociendo que los problemas ambientales son de interés difuso y acción popular, pudiendo cualquier persona, iniciar una acción administrativa y judicial por daños al ambiente. Este capítulo, concluye conceptualizando el daño ambiental, daño emergente, lucro cesante y valoración económica del daño, elementos esenciales para determinar la responsabilidad jurídica.

Posteriormente, el segundo capítulo, desarrolla la responsabilidad ambiental administrativa de las empresas, según la legislación vigente de Nicaragua, analizando los principios fundamentales de la relación jurídica que nos ocupa, se investigan los distintos principios aplicables: quien contamina paga, proporcionalidad, prevención y precaución, determinando la finalidad que estos tienen con relación a los daños ambientales y la responsabilidad jurídica de las Empresas, necesarios para que las acciones administrativas sean acorde a la magnitud del daño y la responsabilidad de las Empresas, sea la justa para resarcir el daño.

Asimismo, se estudian los elementos de la relación jurídica por daños ambientales, identificando a los sujetos y objeto que conforman la relación jurídica, y saber que sujetos son capaces de iniciar acciones legales con el fin de proteger el bien jurídico ambiente; y se analiza la valoración económica del daño, aspectos claves para identificar la magnitud del daño y su valor económico para la sociedad.

Además, este capítulo segundo, aborda el procedimiento administrativo ambiental sancionador en la legislación vigente de Nicaragua, cuyo análisis se centra en la Ley 217, sus Reglamentos, el Decreto Ejecutivo No.9-96 y otros aplicables, que tipifican las acciones u omisiones, que incurren en una infracción administrativa ambiental, establece de forma clara y precisa el procedimiento administrativo y sus fases –inicial, probatorio y final-, sobre las acciones administrativas ambientales.

Este enfoque a temas claves, resulta pertinente para comprender los distintos elementos de la relación jurídica objeto de estudio, que limita el derecho que tienen las Empresas por motivos de protección ambiental, bajo el modelo de desarrollo sostenible que se busca implantar en la práctica.

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD JURIDICA AMBIENTAL ADMINISTRATIVA DE LAS EMPRESAS

1.1. El problema de la contaminación ambiental proveniente de actividades de las Empresas

Los problemas ambientales existen como consecuencia de las acciones del ser humano, sin tomar en cuenta los límites y el funcionamiento de la naturaleza y los bienes ambientales que la conforman –ecosistemas, especies, etc.-, para la satisfacción de necesidades básicas y de otro tipo, como alimentación, vestido, salud, entre otros, que se buscan materializar mediante las actividades agrarias, industriales, comerciales, entre otros.

Estas actividades causaron y siguen causando agravios, afectando los bienes ambientales, el ser humano en sociedad reacciona y se percata del problema, descubre y toma conciencia que muchas de las acciones que realizaban podían causar daños irreversibles para el ambiente, la salud de las personas y convivencia de la sociedad con el ambiente.

Se puede decir que los problemas ambientales se dieron a raíz de la explotación irracional de recursos naturales y una ausencia de control en estos procesos, además, es evidente que un impacto ambiental que no es manejado adecuadamente, puede convertirse en una amenaza o una situación que pondría en peligro la vida, salud y al medio ambiente¹.

¹ VERA SOLANO, Claudia Yanit. El Derecho ambiental como consecuencia de la necesidad que tiene el hombre de proteger su entorno. Revista investigación & praxis en cs sociales. Pamplona, 2022, Vol.1, No.1, p.9.

En concreto, los problemas de contaminación ambiental surgieron con mayor potencia a finales del siglo XVII, con la revolución industrial², a partir de ahí dos siglos adelante marcaron olas de cambio como: el motor a vapor, ferrocarril, telégrafo, electricidad, automóvil, avión, industrias químicas, medicina moderna, informática y más recientemente la revolución digital, robótica, biotecnología y nanotecnologías.

Esta industrialización no trajo solo un nuevo modelo de desarrollo para la humanidad, el capitalista y neocapitalismo, con modos de producción y patrones de consumo insostenibles, que demandó la utilización de los bienes ambientales estratégicos, agua, energía, tierras, entre otros, con un aprovechamiento insostenible de los bienes ambientales, con sus consecuencias y generación de problemas relevantes como el cambio climático, deforestación, pérdida de biodiversidad, contaminación de aguas y suelos.

Al hablar de problemas ambientales de contaminación, podemos mencionar dos importantes: la emisión e inmisión de contaminantes. La emisión es la descarga continua o discontinua a la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía procedentes de cualquier fuente susceptible de producción de contaminación, tales como emisiones de óxido de azufre, el cual es generado en el proceso de combustión y depende de la cantidad de azufre que se encuentre en el combustible; las emisiones vehiculares, emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera, causante del problema del cambio climático.

Por otro lado, tenemos el mercurio, es otro tipo de emisión contaminante encontrado principalmente en el carbón causando numerosos efectos importantes tanto en el ambiente como la salud humana, un ejemplo claro es, la contaminación que este metal causa a ríos y lagos afectando así las fuentes hídricas, la biodiversidad que habita en

² OLIVEROS, Jaime, et all, Revolución industrial y su impacto en el medio ambiente. Revista Lumen Gentium. 2022, Vol. 6, N° 2, Pág. 9–20. Fecha de consulta: 03 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.52525/lg.v6n2a1>.

estos cuerpos de agua e impidiendo la utilización de este recurso por parte del ser humano.

Además, existen las partículas suspendidas, son otro tipo de emisión de contaminantes, consistiendo en materiales en fase solida o liquida, siendo originadas por fuentes fijas de electricidad dedicadas a actividades industriales, estas partículas reducen la visibilidad, son la fuente principal de lluvias acidas y contribuye a la acidificación de lagos y ríos.

Por último, tenemos los gases de efecto invernadero los cuales atrapan el calor en la atmosfera, estos fueron aumentando principalmente con la revolución industrial aumentando la temperatura global y causando graves efectos en el clima³.

Como consecuencia de la emisión de contaminantes nace la inmisión y podemos definirla como aquella perturbación posesoria directa sobre el bien, sin la tenencia material de este, es decir, afecta el poder disponer o ejercer cualquier acto posesorio sobre este bien sin necesidad de que la inmisión se cause por utilizar materialmente el bien⁴. Es necesario que la perturbación sobre el uso del bien sea real y no una mera expectativa, debiendo verdaderamente impedir que el titular del bien pueda disponer de este.

Como segunda circunstancia para considerar una inmisión como tal, es que la perturbación debe ser causada por un tercero y no por la naturaleza, de ser causada por la naturaleza no habría ejercicio de acción legal alguna, ya que donde la naturaleza actúa no hay inmisión, al ser un proceso natural sin intervención humana.

Habiendo conceptualizado la inmisión, esta puede ejemplificarse mediante: el humo, ruido, olor, calor, gas, aguas residuales, entre otros. Estos tipos de perturbaciones de

³ CCA - Comisión para la cooperación ambiental. Emisiones atmosféricas de las centrales eléctricas en América del norte. Montreal. Disponible en: <https://www.cec.org/sites/default/napp/es/pollutant-emissions.php>

⁴ AMUNÁTEGUI PERELLO, Carlos. Hacia un concepto de inmisiones en el derecho chileno. Revista chilena de Derecho. Santiago, Chile. 2013, Vol. 40, No. 1, p.73.

manera obvia, podemos decir, que son ocasionados sin disponer o utilizar los recursos del ambiente, sino que son el resultado de las actividades de producción realizadas por las Empresas que se encuentran cerca del lugar afectado.

En resumen, el problema de la contaminación ambiental proveniente de las actividades de las Empresas, puede ser por emisión o inmisión, y surge con mayor medida con la revolución industrial.

1.2. La responsabilidad jurídica ambiental de las Empresas en los Tratados internacionales

El surgimiento de la conciencia de protección ambiental y su relación con el modelo de desarrollo, tiene sus primeros atisbos a fines de los años 60' e inicios de los 70' del siglo pasado, en particular en 1972, con la Conferencia de las Naciones Unidas (ONU) sobre el medio humano efectuada en Estocolmo⁵.

Esta Declaración sentó las bases de la relación entre ambiente y desarrollo, principalmente el principio No.22, que establecido claramente: los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Por otro lado, en el numeral 3.27 en adelante del Informe Brundtland⁶, se adoptó el concepto de desarrollo sostenible, que en su parte conducente afirma, "...Está en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible, duradero, o sea, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de futuras

⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Declaración de Estocolmo, suscrito el 23.05.01 y ratificado mediante Decreto A.N. No.4346, publicado en la GDO No.159, de 17 de agosto de 2005.

⁶ Este Informe también se conoce como: Nuestro futuro común y fue elaborado por la Comisión mundial sobre el medio ambiente y el desarrollo (CMMAD) de Naciones Unidas en el año 1987.

generaciones para satisfacer las propias..., implica límites – no límites absolutos..., exige que se satisfagan las necesidades básicas de todos...”; y en Río de Janeiro de 1992 se adoptaron principios comunes que fortalecen la visión filosófica de sostenibilidad, es decir, la relación entre ambiente y desarrollo.

Con posterioridad a la Declaración de Estocolmo en los años 80' del siglo pasado, se firman y ratifican instrumentos jurídicos internacionales que desarrollan el principio de responsabilidad, ejemplo, el Convenio de Basilea de 1989⁷.

Este Convenio tiene como propósito, controlar los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, identificando a los Estados generadores de residuos responsables del manejo seguro de estas sustancias y estableciendo que estos movimientos se realizarán con el consentimiento fundamentado previo del Estado receptor.

Así mismo, en junio de 1992, se desarrolla la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, Brasil, para darle continuidad a la Declaración de Estocolmo, y donde se aprueba la Declaración de Río⁸ sobre medio ambiente y desarrollo, que reafirma lo estipulado en la Declaración de Estocolmo y establece una Alianza mundial de cooperación entre los Estados, sectores claves de la sociedad y las personas, alcanzando Acuerdos Internacionales, para garantizar la protección jurídica del medio ambiente y así alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, en donde los Estados deben revisar y ajustar los modos de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

Uno de los esfuerzos importantes en los cambios de modos de producción y patrones de consumo, ha sido, la producción más limpia, que, a través de un Manual de producción

⁷ Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, suscrito el 22.03.89 y aprobada por adhesión mediante Decreto A.N No. 1601, publicado en la GDO No. 38 del 24 de febrero de 1997.

⁸ Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo, de 03 al 14 de junio de 1992.

más limpia, se logra integrar como objetivos ambientales en el proceso de producción la reducción de residuos y emisiones, su reutilización para disminuir la cantidad, la toxicidad y los costos⁹.

El Manual, de este modo, nos dice que los desechos y las emisiones son materias primas y materiales del proceso, en su mayoría adquiridos a muy alto costo, que no se han transformado en productos comerciables o en materias primas para ser usados como insumo en otro proceso de producción. Incluyen todos los materiales sólidos, líquidos y gaseosos que se emiten al aire, agua o tierra, así como el ruido y el calor residual.

Hay otros Convenios internacionales en el marco de la prevención y control de la contaminación por hidrocarburos, que regulan la responsabilidad jurídica ambiental, tal es el caso del Convenio MARPOL firmado y ratificado por Nicaragua¹⁰, el cual se aprobó con el fin de evitar la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales por los buques.

De igual forma, se añaden en materia de protección de los ecosistemas marinos, el Convenio de Cartagena¹¹ y sus Protocolos¹² para la región del Gran Caribe, este Convenio tiene como objetivo que las Partes adopten las medidas adecuadas para prevenir, reducir, evitar la contaminación causada por buques, vertimiento, evacuación

⁹ Organización de las naciones unidas para el desarrollo industrial, ONUDI. Manual de producción más limpia. S.n.e. s.edit. s.c.ed. 2018, p.5.

¹⁰ Ver Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, y su Protocolo de 1978, conocidos como MARPOL 73/78, sus Protocolos y Enmiendas, firmados el 02.11.1973 y 17.02.1978 respectivamente, mediante Decreto Ejecutivo No.68-99, de Adhesión, publicados en la GDO No.109 de 09.06.1999, Decreto Legislativo No.2425, publicado en la GDO No.231 de 02.12.1999.

¹¹ Convenio de Cartagena para la protección y desarrollo del medio marino en la Región del Gran Caribe, suscrito el 24.03.1983, mediante Decreto Legislativo No. 3320, publicado en la GDO No.206 de 30.10.2002 y ratificado por Decreto Ejecutivo No. 6-2005, publicado en la GDO No.23 de 02.02.2005.

¹² Protocolo de Cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, suscrito el 24.03.1983, mediante Decreto Legislativo No. 3319, publicado en la GDO No.206 de 30.10.2002.

de desechos, protegiendo el medio ambiente marino y permitiendo el desarrollo económico.

Igualmente relacionado con el medio ambiente marino tenemos, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹³, que regula las actividades en los océanos y mares, la protección del medio ambiente y la responsabilidad de los Estados y sujetos de derecho internacional en las aguas marinas.

Otra gama de Tratados internacionales que buscan la prevención y control de la contaminación se pueden mencionar, la Convención Interamericana para facilitar la asistencia en caso de desastres¹⁴, el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicado a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional¹⁵, que da a Nicaragua protección contra el Comercio Internacional de productos químicos peligrosos y garantiza un intercambio de información actualizada con otros Estados y sujetos de derecho internacional, sobre importación y exportación de los productos químicos objetos del Convenio.

Del mismo modo tenemos, el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes¹⁶, el cual obliga a las Partes a ser responsables jurídicamente, y que tomen medidas para reducir o eliminar la producción y el uso de estos contaminantes, para proteger la salud humana y el ambiente, de las sustancias químico tóxicas que permanecen en el ambiente por mucho tiempo.

¹³ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus Anexos, suscrito por Nicaragua el 09.12.1984, mediante Decreto Legislativo No.2374, publicado en la GDO No.204, de 26.10.1999 y ratificado por Decreto Ejecutivo No.14-2000, publicado en la GDO No.30 de 11.02.2000; y GDO No.145 de 02.08.2000.

¹⁴ Suscrita por Nicaragua el 21.04.1992 por Decreto Legislativo No.1734, publicado en la GDO No.203 de 24.10.1997 y ratificado por Decreto Ejecutivo No.1-98, publicado en la GDO No.25 de 06.02.1998.

¹⁵ Adhesión de 10.09.1998 por Decreto Ejecutivo No.15-2008 publicada en la GDO No.97 de 23.05.2008 y ratificada por Decreto Legislativo No.54-30, publicada en la GDO No.159 de 19.08.2008.

¹⁶ Suscrito el 23.05.2001, por Decreto Legislativo No.4346 y publicada en la GDO No.159 de 17.08.2005 y ratificado por Decreto Ejecutivo No.64-2005, GDO No.199 de 14.10.2005.

Ahora bien, un Convenio propiamente sobre responsabilidad jurídica por daños ambientales, pero de naturaleza civil, es el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del Mar por Hidrocarburos de 1969 y su Protocolo de 1976¹⁷, establece la responsabilidad solidaria a los propietarios de los buques por los daños que causen por contaminación de hidrocarburos en el mar, exigiendo la utilización de seguros obligatorios para compensar a las víctimas del daño.

Con relación a la jurisprudencia internacional sobre contaminación, un litigio estratégico primario sonado fue el asunto López Ostra¹⁸ contra España, donde una sentencia histórica del Tribunal europeo de derechos humanos (TDEH) estableció una vinculación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos, este caso consistía en que la Señora Gregoria López Ostra y su familia, se vieron obligados a abandonar su domicilio situado en Lorca, España, debido a los ruidos, humos y olores fétidos emitidos por una planta de tratamiento de residuos, lo que causó serios problemas de salud y molestias a numerosos habitantes.

El TEDH concluyó en que la pasividad de las autoridades municipales de Lorca para detener una contaminación tan grave y persistente, constituyó una violación al Convenio europeo de derechos humanos, en concreto, el derecho al respeto del domicilio y la vida privada, al considerar que una degradación severa en el ambiente puede impactar directamente en la calidad de vida de una persona, hasta el punto de quitar el derecho de elección y disfrute de su hogar.

Otro caso, con importancia en la industria petrolera, el caso Aguinda vs Chevron-texaco en Ecuador, una demanda de acción colectiva iniciada en mayo del 2003, donde la empresa petrolera vertió más de 18 billones de galones de petróleos al medio ambiente

¹⁷ Ver Decreto Legislativo No.1161, de aprobación de la Adhesión al Convenio, publicada en la GDO No.226 de 30.11.1995 y Decreto Ejecutivo No.37-94, GDO No.174 de 20.09.1994.

¹⁸ Sentencia de 9 de diciembre de 1994. Demanda No.16798/90 del Tribunal europeo de Derechos humanos, asunto López Ostra contra España, de 9 de diciembre de 1994.

en una zona amazónica, afectando el entorno y poniendo en peligro a comunidades indígenas, en específico a los cotán, los secoya, los siona, los wuaroni, los kichua y los tetete, es hasta el 14 febrero del 2011, donde se reconoce la responsabilidad de la Empresa Chevron por los daños y la negligencia con la que esta ópera para una mayor obtención de ganancias, se ordenó pagar \$ 9.500 millones de dólares por costos de las medidas de reparación de daños¹⁹.

En conclusión, la responsabilidad jurídica ambiental de las Empresas, se encuentra regulado también en los AMUMAS, y el deber del Estado nacional de incorporar disposiciones que controlen las actividades productivas de las Empresas.

1.3. La teoría general de la responsabilidad jurídica ambiental de las Empresas

La teoría general de la responsabilidad jurídica ambiental tiene su base en el principio quién contamina paga, y debe considerar, por tanto, los elementos esenciales: sujetos – acción u omisión, legitimación procesal activa (derecho de acción)-, objeto, causa, valoración económica del daño y perjuicio ambientales, es decir, lo que altere, o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del bien jurídico ambiente, por la materialización de un supuesto jurídico legalmente establecido y sus consecuencias jurídicas.

La responsabilidad jurídica ambiental en la teoría general de la responsabilidad jurídica²⁰ la conceptualiza, como la atribución de un acto ilícito, ya sea por acción u omisión a una persona física o jurídica, e implica la valoración y la reparación del daño patrimonial y ambiental. Además, para que exista responsabilidad jurídica ambiental, primeramente,

¹⁹ SERRANO, Helga. Caso Chevron - Texaco cuando los pueblos toman la palabra. 1ª ed. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2013, p.39. ISBN 978-9978-19-607-6.

²⁰ VÁZQUEZ GARCIA, Aquilino. La responsabilidad por daños al ambiente. México DF: Gaceta Ecológica. 2004, ISSN 1405-2849. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53907305>.

debe existir una infracción a la normativa vigente –acto ilícito- y en el peor de los casos, un daño ambiental, el cual tiene se clasifica en dos: el daño patrimonial y el daño propiamente al ambiente. El primero se concreta en un perjuicio a la propiedad privada o pública; es decir, daños infringidos a bienes tangibles, concretos, que pertenecen al patrimonio de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. El segundo, es aquel en el que resultan afectados los bienes ambientales como el agua, aire, suelo y biodiversidad, así como los ecosistemas.

Es importante tener en cuenta, que la determinación de un daño ambiental exige identificar al sujeto causante, la existencia de un daño real y cuantificable, así como, establecer una relación de causalidad entre los daños y el sujeto causante, con el fin de saber si debe aplicarse y que tipo o grado de responsabilidad se le imputara al autor del daño²¹.

El propósito de la responsabilidad jurídica ambiental es, brindar una compensación a aquellos sujetos que han sido afectados del daño producido al ambiente, mediante la restauración parcial o total del bien ambiental afectado. Al momento en el que se obliga al infractor a reparar el daño provocado, éste tendrá que modificar o cesar las actividades que resultan lesivas al bien común, en caso de que esto no sea suficiente, se puede dar la suspensión temporal o el cierre indefinido o definitivo de la Empresa, o sea, la cesación de las actividades autorizadas, tal fueron los casos en Nicaragua de ELPESA²² y TEXACO²³.

La responsabilidad jurídica administrativa en materia ambiental, más particularmente, opera una vez que se ha lesionado el ambiente y es la que sanciona por medio de la

²¹ ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, et all. Manual de Derecho ambiental mexicano. 1ª ed. UNAM instituto de investigaciones jurídicas, 2021, p.49, ISBN 978-607-30-4341-0

²² Sentencia No.152, de la Sala Constitucional de la CSJ, Recurso de amparo, Electroquímica pesada S.A. contra Ministerio de economía y desarrollo, MINSA e IRENA, de 03.09.1992.

²³ Sentencia No.18 de la Sala Constitucional de la CSJ, Recurso de Amparo, TEXACO CARIBBEAN INC contra MARENA, de 04.03.2005.

autoridad administrativa a las personas naturales o jurídicas que contravengan las disposiciones jurídicas ambientales, debiendo siempre respetar los principios y garantías constitucionales del presunto infractor.

En este tipo de responsabilidad, la reparación del daño tiene como fin la restauración del bien jurídico ambiente y no resarcir a una persona, es decir, que este tipo de responsabilidad busca restaurar el bien y protegerlo, no que los sujetos contaminadores paguen por el daño causado y puedan seguir haciendo las actividades sin ningún tipo de medida y consecuencias²⁴.

Por lo tanto, la normativa, debe reflejar determinadas preferencias con respecto a la protección y uso de los bienes ambientales, que permita definir con mayor precisión qué puede ser considerado como contaminación, como una agresión injustificada al medio y quién ha de ser identificado como responsable de la misma²⁵.

En segundo lugar, la normativa debe proteger aquellos derechos que se consideran fundamentales o prioritarios, que no deben verse amenazados bajo ningún concepto, como el derecho a la vida, la salud y vivir en un ambiente sano, también el derecho a la preservación del patrimonio natural, histórico o cultural; en definitiva, debe proteger una serie de derechos superiores, no permitiendo la posibilidad de atentar contra ellos a cambio de pagar un precio.

Así mismo, es de importancia establecer las instancias correspondientes para cada tipo de responsabilidad, en el derecho ambiental, por tanto, se necesitan instancias civiles, administrativas y penales, necesarias para resarcir el daño y restaurar el bien jurídico tutelado, el ambiente, haciendo responsables en todos los sentidos al autor del daño.

²⁴ AGUILAR, Grethel e IZA, Alejandro. Manual de Derecho ambiental en Centroamérica. 1ª ed. Unión mundial para la naturaleza, UCIN, San José, CR., 2005, p.124. ISBN 9968-743-89-5.

²⁵ AZQUETA, Diego, et all. Introducción a la economía ambiental. 2ª ed., Mc Graw Hill. 2007, Madrid, p.296, ISBN: 978-84-481-6058-6.

En Nicaragua, la responsabilidad jurídica ambiental a nivel jurisprudencial se encuentra por primera vez, en el asunto ELPESA contra Ministerio de economía y desarrollo (MEPyD), MINSA e IRENA en 1992, en Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Constitucional de la CSJ, la cual hace clara relación a la igualdad ante la Ley, y las políticas económicas del Estado en tanto que, la orden de cierre de la Empresa se refiere a la salud de los habitantes de Managua, a los males que causa el cloro y los otros elementos químicos que la Empresa produce y que, de no cerrarse, estas traerían a Managua daños más grandes que lamentar²⁶.

En pocas palabras, fue el cierre de las instalaciones de la Empresa, al generar un riesgo a la salud pública, por las emanaciones de cloro y mercurio, siendo el primer caso en Nicaragua, en la que una Empresa privada enfrentaba una acción legal y sanción administrativa de cierre por contaminación ambiental.

Posterior a esta Sentencia, en 1996 se aprueba la Ley 217²⁷, que tiene como objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente, reconoce el derecho a habitar en un ambiente sano, y establece las responsabilidades administrativa, civil y penal por daño ambiental y otorga la competencia al MARENA, para conocer y resolver por la vía administrativa dichos asuntos.

Ahora bien, las infracciones administrativas a la normativa ambiental afectan un derecho de interés difuso²⁸ y este puede interpretarse como un derecho que le pertenece a una pluralidad de sujetos, en cuanto a integrantes de grupos, de manera simultánea, de forma que si se satisface o protege una porción de interés que corresponde a cada individuo,

²⁶ Sentencia No.152, de la Sala Constitucional de la CSJ, Recurso de amparo, Electroquímica pesada S.A. contra Ministerio de economía y desarrollo, MINSA e IRENA, de 03.09.1992.

²⁷ Ley 217, Ley general del medio ambiente y los recursos naturales, publicada en la GDO No.106 de 06.06.1996, consolidada por el Digesto y publicada en la GDO No.217 el 29.11.2023.

²⁸ CAFFERATTA, Néstor. Interés legítimo, Derechos difusos y amparo colectivo, Memorias del Encuentro internacional de derecho ambiental. D.F, México, 1ª ed., 2007, p.105.

se extiende por naturaleza a todos, del mismo modo, la lesión al bien jurídico ambiente afecta simultánea y globalmente, a los integrantes del conjunto, siendo imposible que este daño afecte solo a uno y no al colectivo.

Los intereses difusos son parte fundamental de la responsabilidad ambiental, debido a que el bien jurídico tutelado es un derecho de interés general y difuso, ya que lesionar el ambiente causaría daños no solo a un particular en específico, sino que afectaría a todas las personas que habitan a su alrededor y aún más allá, como es el caso de la lluvia ácida o el cambio climático, caracterizándose por ser indivisibles.

Cabe destacar que este tipo de interés difuso, más que fundarse en un vínculo jurídico, se encuentra en situaciones de hecho a menudo extremadamente genérica y accidentales, como el vivir en la misma zona, consumir el mismo producto o estar en determinadas circunstancias socio-económicas, por ejemplo, la contaminación de aguas subterráneas por Empresa de industria química, en el caso Pacific gas and electric Company por contaminación de las aguas subterráneas de Hinkley, en los Estados Unidos.

Por otro lado, la persona afectada no pierde su derecho de acción, solo porque haya otras personas sufriendo el mismo problema, el daño aún si es colectivo o sufren las consecuencias entre todos los habitantes de la zona, sigue siendo un daño personal pues todas las personas lo sufren de manera individual²⁹. En pocas palabras la titularidad y legitimación activa debe ser indiferenciada perteneciendo a uno y todos, siendo de toda la comunidad y ser un bien indivisible, en este caso, el ambiente, que es un bien de satisfacción y afectación común.

Una vez hemos reconocido al ambiente como un bien de interés difuso por pertenecer a un grupo de sujetos indeterminados vinculados por una situación, en esta investigación,

²⁹ CAFFERATTA, Néstor. Régimen de responsabilidad objetiva por daño ambiental. Revista de Derecho Ambiental, 2015, Vol.3, No.3, p.79.

dicha situación es la contaminación ambiental que afecta a toda la colectividad, por tanto, es de interés de todos, es aquí donde surge la acción popular, donde cualquier persona puede ejercer acción como una forma de defender sus derechos cuando se ocasionen daños al ambiente, pues una vez habiéndose sancionado al infractor del daño se tendrá un beneficio que es de carácter colectivo.

La acción popular producto del interés difuso, es un instrumento puesto al servicio de los ciudadanos que consiste en la atribución de legitimación para perseguir conductas que infrinjan la normativa aplicable a sectores especialmente vinculados a valores que afectan a la comunidad.

En este caso, cualquier persona está legitimada para presentar una acción debido a que está reconocida a personas del colectivo e indeterminadas, entendiéndose que no hace falta determinar al individuo o número de individuos; y como segundo punto, debe existir la amenaza de un daño, ya que esta acción es de naturaleza preventiva; y como tercer punto, debe existir una relación de causalidad³⁰.

El objeto de la acción popular es la protección de los bienes que todas las personas puedan usar, y garantizar la vida, salud y seguridad de quienes los usan. Estos bienes destinados al servicio de toda la población, se desprende que hay interés inmediato de cualquier persona del pueblo en que esos bienes se mantengan para el fin a que fueron destinados, por ende, cualquier persona puede ejercer acción³¹.

1.3.1.El daño ambiental

³⁰ CAMPAÑA MUÑOZ, Leny Cecilia, et all. La acción popular y la protección de los derechos difusos en el cantón Santo Domingo. Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. Toluca, 2021, No.42, p.4.

³¹ GONZÁLES VILLA, Juan Enrique. Las acciones populares y el daño ambiental, Revista Facultad de Derecho y ciencias políticas. 2012, Vol. 42, No.117, p.589.

Primeramente, podemos conceptualizar el daño ambiental como toda lesión o menoscabo que atente contra la preservación del ambiente, constituido por los bienes ambientales vivos, inertes, culturales materiales e inmateriales, en tanto influya en la calidad de vida, desde el punto de vista del interés humano.

El daño ambiental puede categorizarse entre los daños intolerables³², por ser ocasionados por un deterioro en las condiciones ambientales de la vida, entre sus características, tenemos que este daño no implica ninguna ventaja en la sociedad, comprende un numero exponencial de víctimas, es de naturaleza colectiva y son daños que casi siempre pueden ser controlados por quien los causa³³.

La doctrina jurídica señala³⁴ que en el daño ambiental existen tres elementos que lo componen: Primero el menoscabo material, que es la afectación al bien, en este caso, el ambiente. Como segundo elemento, la generación de efectos negativos o potenciales derivados del menoscabo material, es decir, la consecuencia que puede percibirse en el ambiente y las personas que habitan cerca o disponen de los bienes que otorga el ambiente; y como tercer elemento, si se contraviene o no alguna disposición jurídica, este tercer punto es el que dictamina si hay o no responsabilidad jurídica, ya que el daño pudo darse de manera natural o bien pudo producirse por intervención o actividad humana.

³² En la doctrina europea y americana se habla de daños reversibles e irreversibles, daños significativos, dando a entender la capacidad de adaptación y resiliencia de los bienes ambientales ante una intervención humana o impacto ambiental. Los daños intolerables se pueden entender como daños irreversibles o significativos.

³³ RENTERIA SANZ, Grecia Virginia. Responsabilidad civil por daño ambiental. A propósito del derrame de mercurio en Choropampa. Tesis para optar a título de abogado, Piura, Universidad de Piura. 2021. p.34.

³⁴ PUENTE BRUNKLE, Lorenzo. Responsabilidad por el daño ambiental puro y el código civil peruano. Themis Revista de derecho. Lima. 2011, No.60, p.296-297.

Según la doctrina jurídica³⁵, en el daño ambiental podemos encontrar dos tipos: el daño ambiental colectivo o daño al ambiente y el daño ambiental individual, que es el daño a la persona y sus bienes por alteración del ambiente.

El primero, el daño ambiental colectivo o daño al ambiente, da derecho a promover una acción que tiene por objeto entre otras pretensiones colectivas, prevenir, hacer cesar la actividad generadora del daño, mitigar, pero en caso de consumarse el daño ambiental, tiene prioridad, resarcir el daño ambiental colectivo.

El segundo, el daño ambiental individual, se produce de rebote o bien es la consecuencia del primer daño que mencionamos con anterioridad y de este surge el derecho al resarcimiento. Dicho de otra manera, esta última categoría de daño, es el daño civil clásico, pero con intervención de factores, cosas, o medios ambientales.

1.3.2.El daño emergente

El daño emergente, es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio, es decir, se trata de un daño inmediato causado en el patrimonio de la persona afectada.

Ahora bien, en el supuesto de que el daño haya sido causado como consecuencia del daño ambiental, la persona afectada tendrá derecho a una indemnización igual al valor de ese bien o al costo de la reparación.

Como una forma de ejemplificar este tipo de daño, podemos mencionar la pérdida o disminución de cosechas, árboles afectados por sequía, fuentes hídricas contaminadas, casas que se agrietan o se caen debido a vibración, entre muchas otras situaciones causadas por las actividades productivas de las Empresas.

³⁵ CAFFERATTA, Néstor. Responsabilidad por daño ambiental. Córdoba. Revista de la universidad nacional de Córdoba. 2025, Vol.2, No.5, p.19.

El daño emergente es un elemento importante en la responsabilidad jurídica ambiental, pues es el daño que han sufrido las personas que disponen de los recursos que brinda el medio ambiente, lo que da el derecho a ser indemnizados por el valor del bien o el costo de la reparación del bien patrimonial perdido o dañado³⁶.

Como un elemento de la reparación del daño, el daño emergente es aquel que pretende indemnizar el daño, con el resarcimiento económico previamente determinando el valor de los bienes que se vieron afectados por el daño³⁷.

1.3.3.El lucro cesante

El lucro cesante, es otro tipo de daño que puede definirse como aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto ilícito, que afecta un bien o un interés que todavía no es de la persona al momento del daño, es decir, el lucro cesante consiste en el aumento del patrimonio no efectuado a consecuencia del daño, se trata de un daño que afecta las ganancias que se percibirían a futuro³⁸.

De esta forma, el lucro cesante, son las pérdidas o ganancias frustradas, que no percibirá la persona afectada por el daño ambiental, por lo que este aspecto asume un carácter de daño resarcible, que más haya de ser una expectativa, debe basarse de manera objetiva y, por ende, debe incluirse al momento de cuantificar la reparación del daño.

En cuanto al lucro cesante en materia de daño ambiental, este daño patrimonial consiste en la pérdida de la ganancia o utilidad que se deja de obtener de los bienes ambientales, es decir, los recursos que se dejan de percibir del ecosistema del área afectada por el

³⁶ MANZANARES CAMPO, Mercedes Isabel. La responsabilidad civil por el daño ambiental. Tesis doctoral, Barcelona, Universitat de Barcelona. 2021, p.238.

³⁷ DÍAZ SÁNCHEZ, Jaime Andrés, et all. Responsabilidad civil extracontractual del estado por el impacto ambiental derivado de la actividad minera. Nuevo derecho. 2014. Vol. 10, No.14, p.65.

³⁸ MANZANARES CAMPO, Mercedes Isabel. La responsabilidad civil por el daño ambiental, ob. cit., p.239.

daño, por lo que no necesariamente se habla de una pérdida económica, sino más bien de la disposición u obtención de los recursos.

CAPÍTULO II. LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL ADMINISTRATIVA DE LAS EMPRESAS, SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE DE NICARAGUA

2.1. Los principios jurídicos que rigen la responsabilidad jurídica ambiental de las empresas privadas, según la legislación vigente de Nicaragua

Los principios del Derecho se definen como las ideas directrices o los pilares, que sirven de fundamento de todo ordenamiento jurídico, para lograr su interpretación y adecuada aplicación, también, inspiran directa o indirectamente la búsqueda de soluciones, sirviendo para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas y resolver los casos no previstos.

En el Derecho ambiental, los principios se crearon según la convivencia de lo ideal; es decir, lo que debería ser y lo real; lo que sucede en la sociedad, por tanto, los principios que se mencionan se crearon bajo la justicia y la equidad social como una forma de ofrecer soluciones a los problemas que surgen en este Derecho³⁹.

De esta manera, los principios constituyen el fundamento o razón fundamental del sistema jurídico ambiental. Son el soporte básico del ordenamiento, dándole a este su verdadero significado.

³⁹ CAFFERATTA, Néstor. Introducción al derecho ambiental. 1ed, Instituto nacional de ecología, México, D.F, 2004, p.27, ISBN: 968-817-682-6.

Ahora bien, los principios del Derecho sirven como un filtro, cuando existe una contradicción entre estos principios y determinadas normas que se quieren aplicar a una rama del derecho específica, también sirve para evitar que las disposiciones legales establecidas en leyes de otras ramas del derecho se involucren, esto quiere decir, que sirve para que cada rama del derecho tenga sus propias disposiciones legales sin necesidad de involucrar legislación de otra índole del Derecho⁴⁰.

La primera función que cumplen los principios es la de orientar al legislador para que las leyes que se dicten se ajusten a ellos. Tienen una función interpretadora, operando como criterio orientador del Juez o del intérprete. A su vez, tiene una función que delimita, estableciendo un límite en la competencia legislativa y judicial.

2.1.1. Quién contamina paga

El principio quien contamina paga, consiste en que las personas naturales o jurídicas, responsables de una contaminación, deben pagar el daño causado, es decir, los gastos de las medidas necesarias para evitar, reducir o prevenir la contaminación o para reducirla, con el fin de cumplir las normas y medidas equivalentes establecidas por la legislación vigente.

El origen de este principio no se encuentra precisamente en el Derecho, sino, es un principio creado por las ciencias económicas, derivado del estudio de los costes sociales de la reparación derivados del deterioro ambiental, que posteriormente fue adoptado por el Derecho ambiental⁴¹.

⁴⁰ CARMEN LLORET, Elsa María. El principio preventivo y precautorio en el derecho Ambiental ¿a qué principio responde la evaluación de impacto ambiental? Cartapacio de derecho, revista virtual de la facultad de Derecho. Buenos aires. 2011, No.21, p.7.

⁴¹ PEREZ MAYORGA, Betty Cumanda, et all. Principio “quien contamina paga” y los derechos de la naturaleza en la legislación ambiental ecuatoriana. Revista Digital de Ciencias Jurídicas de UNIANDÉS. 2019, Vol.2, No.1, p.28-29.

En concreto, su aparición se dio en la enmienda de Japón de 1970, estableciendo que las Empresas contaminantes eran económicamente responsables por los daños que producían a la comunidad.

Posteriormente es adoptado de manera internacional y reconocido en el Derecho, por la Conferencia de la ONU en Estocolmo, realizada en 1972, en su principio 22, donde los Estados deben regular las actividades realizadas en su jurisdicción y responsabilizar al causante de los daños ambientales, indemnizando también a las víctimas, es decir, en este principio ya reconoce y establece la obligación de responsabilizar a los causantes de los daños ambientales.

Es fundamental entender que el principio persigue, que los costos involucrados en la prevención y lucha contra la contaminación, sean asumidos y solventados por quiénes la producen y no por la colectividad social, de tal manera que los contaminadores se vean forzados a disminuir, los efectos contaminantes de sus actividades.

Este principio es adoptado por la Conferencia de la ONU sobre el medio ambiente en Estocolmo, Suecia en 1972, donde se diseña un proyecto de Declaración sobre el medio humano y la cooperación de los Estados con el Derecho internacional, sobre responsabilidad jurídica y la indemnización de las víctimas de la contaminación, comprometiendo a los Estados de hacer responsable a los sujetos que dañan el ambiente y logren reparar el bien al estado en el que se encontraba antes.

El derecho interno nicaragüense no establece de forma explícita este principio, pero puede verse reflejado en principios como el de responsabilidad por daño⁴², nos dice que toda persona ya sea natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, cuando sus acciones causen daños al ambiente, deben reparar, restaurar, pagar y compensar por los daños causados.

⁴² Ver numeral 9 del artículo 3 de Reforma al Decreto ejecutivo No.20-2017, sistema de evaluación ambiental de permisos y autorizaciones para el uso sostenible de los recursos naturales, publicada en la GDO No.80 del 07.05.2025.

Otro principio que refuerza el principio de quien contamina paga, es el principio de responsabilidad Empresarial⁴³, hace referencia a la obligación medioambiental que tienen las organizaciones de gestionar su impacto ambiental y asumir las consecuencias que sus actividades causen al ambiente.

2.1.2.Proporcionalidad

Por su parte, el principio de proporcionalidad⁴⁴ es fundamental en la regulación de las actuaciones administrativas, para garantizar medidas ponderadas o proporcionales, siendo limitativo o restrictivo, esta proporcionalidad es una manifestación de la prohibición excesiva, debido a esto, sirve para controlar las actuaciones del Estado en su deber de utilizar solo aquellos medios e instrumentos, que limiten de menor modo la actuación u omisión de las Empresas, es decir, que permite la coexistencia de la protección del ambiente con otros Derechos, como el caso de la libre circulación de mercancías, el libre comercio, entre otros.

La adecuación de la intervención administrativa permite, que solo se componga de lo que sea necesario y suficiente para satisfacer los intereses generales, de este modo, la proporcionalidad promueve la adopción de las medidas que resulten menos restrictivas a los derechos individuales o de interés particular.

Este principio de proporcionalidad, analiza una serie de factores requeridos como son: la utilidad, esto quiere decir que la medida impuesta esté relacionada con el fin, y de esta manera facilite o cumpla el objetivo propuesto.

⁴³ Ver numeral 10 del artículo 3 de Reforma al Decreto ejecutivo No.20-2017, citada.

⁴⁴ SÁENZ ASTABURUAGA, Andrés. La naturaleza, reglas y el principio de proporcionalidad como límite al establecimiento de exigencias en la calificación ambiental de proyectos. Revista de Derecho Ambiental. S.c.ed. 2018, No.9, p.202. ISSN: 0718-0101. Disponible en: <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2018.50430>

En segundo lugar, el factor necesidad, esto se refiere a que no debe existir otra medida que facilite el objetivo propuesto, teniendo una intervención mínima por parte de la administración del Estado, y que la medida adoptada sea la menos gravosa o la que menos afecte los derechos y la libertad de los particulares; y finalmente, la medida aplicada tenga un equilibrio con el interés general al que responde, trayendo para el interés público más ventajas y beneficios que perjuicios sobre otros derechos o bienes.

En la legislación nicaragüense no se encuentra explícitamente el principio de proporcionalidad, pero de manera indirecta se aplica al establecer en la legislación ambiental las atribuciones que tiene el MARENA, para conocer y resolver las denuncias administrativas relacionadas con el ambiente, de esta misma manera, establece como se estima la gravedad de la infracción y la manera en la que serán aplicadas las infracciones, esto como una forma de que la actuación del MARENA sea regulada por la proporcionalidad y en base a sus atribuciones establecidas por las leyes nicaragüenses –legalidad y seguridad jurídica- y por la gravedad del asunto –proporcionalidad-, asegurando que la infracción solucione o repare el daño de forma ponderada.

2.1.3.Prevenición

El principio de prevención, tiene como objetivo evitar daños ambientales antes que ocurran, ya que actuar con posterioridad al daño puede resultar ineficaz si el daño resulta ser grave e irreversible, es por ello que se busca adoptar estrategias previsoras en etapas iniciales del proceso potencialmente dañoso, para poder aplicar medidas a tiempo de evitar la consumación del daño. Este principio obliga al Estado a velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción no dañen el ambiente de otros Estados –solidaridad-.

El principio de prevención sirve como una forma de evitar que el daño ocurra y, en todo caso, anticiparse a los hechos potencialmente nocivos, aplicando determinadas medidas destinadas a mitigar o atenuar sus efectos⁴⁵.

Por ello, este principio responde a la necesidad de mantener el ambiente en condiciones óptimas para el desarrollo de la vida y satisfacer las necesidades de la población, lo que supone la adopción de medidas anticipadas, para mitigar los riesgos y evitar los daños que algunas actividades empresariales pueden tener sobre el ambiente, teniendo como fin la adaptación de estas actividades a los estándares de prevención y control de contaminación.

En la Declaración de Río, se dispone la prevención como un principio en materia ambiental, que se materializa mediante instrumentos de gestión ambiental, ejemplo la evaluación de impacto ambiental, que trata de regular previamente a toda actividad, proyecto, obra o industria, que posiblemente produzca un impacto desfavorable, dañino e irreparable en el ambiente.

Este principio obliga a utilizar equitativamente los bienes ambientales, para lograr la interdependencia existente entre los distintos elementos que componen el medio ambiente, debido a que las actividades realizadas en un Estado pueden repercutir no solo en el medio ambiente del Estado vecino, sino en el Estado más alejado físicamente, la utilización equilibrada de los recursos naturales debe extenderse de forma global, facilitando así, proteger el medio ambiente de manera global, pero sin olvidar tomar en consideración las necesidades particulares de cada Estado⁴⁶.

⁴⁵ AMES VEGA, Eliana. Iniciación al Derecho Ambiental. Foro jurídico revista de derecho. S.n.edit. Lima. 2014, No.13, p.222

⁴⁶ CONTRERAS HUERTA, Rodrigo. El principio de prevención en el derecho internacional del medio ambiente, Revista de derecho público, edit. Universidad Católica de Chile, Santiago, 2016, Vol.69, Tomo.2, p.345.

No solo a nivel internacional se toma en consideración este principio, la legislación nicaragüense, también estipula que el criterio de prevención debe prevalecer en la gestión pública y privada del ambiente.

Este principio se aplica en Nicaragua mediante instrumentos de gestión ambiental preventivos, ejemplo el sistema de evaluación ambiental, siendo este un instrumento de política y gestión ambiental de naturaleza preventiva, formado por el conjunto de procedimientos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar, los efectos que tendrá una obra, actividad o proyecto sobre el ambiente, antes de iniciarlos.

Este sistema de evaluación ambiental, es administrado por el MARENA, en el caso de las regiones autónomas, son administradas por el Consejo regional, en coordinación con MARENA, el sistema de evaluación ambiental es necesario, debido a que algunas obras o actividades por sus características deben realizar el estudio de impacto ambiental antes de iniciar, y para ello, según su relevancia, la legislación nacional ha establecido categorías y listas de obras, actividades, proyectos o industrias, que según su magnitud e impacto significativo, debe obtener un permiso ambiental previo a su ejecución⁴⁷.

El permiso ambiental como acto administrativo, lleva consigo una serie de condiciones y cargas modales, las cuales deben ser observadas por la Empresa autorizada, y en caso de no cumplimiento, cabe la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, es decir, se aplica la responsabilidad jurídica ambiental por daño ambiental⁴⁸.

2.1.4.Precaución

⁴⁷ Ver artículo 27 de Ley No.217, Ley General del medio ambiente y los recursos naturales, citada.

⁴⁸ Ver numeral 3 en artículo 4 de Ley No.217, Ley General del medio ambiente y los recursos naturales, citada.

Ahora bien, ante un riesgo de daño al ambiente el derecho ambiental reconoce que deben tomarse medidas necesarias para evitarlo, el principio precautorio⁴⁹ es uno de los principios que destaca en las discusiones sobre la protección del bien jurídico ambiente, teniendo un énfasis preventivo, anticipa la amenaza de daños graves e irreversibles, la precaución es señalada como un principio de la política ambiental que reclama la cautela en caso de falta de certeza científica, conocimiento incompleto o parcial de las consecuencias ambientales asociadas a cierta actividad.

Este principio podría decirse que se fundamenta en dos elementos: El primer elemento y esencial es la incertidumbre científica, sobre los daños que pueden causar determinados procesos ambientales, es decir, que, aunque no haya certeza científica de los daños que pueda causar, no será razón suficiente para posponer o no tomar medidas de protección ambiental.

La incertidumbre científica aún se aplica, cuando se hayan realizado procesos de evaluación del riesgo, evaluaciones ambientales y que haya duda científica de producción de un daño ambiental, es decir, aún con la incertidumbre si la acción causará daños, debe existir una acción o decisión de medidas de protección ambiental.

El segundo elemento, es la exigencia de proporcionalidad, el cual garantiza que las medidas adoptadas no sean desmedidas, excesivas o desproporcionadas en comparación con el riesgo que se pretende evitar, para garantizar los derechos y libertades jurídicas de todos y todas.

Ahora bien, cabe destacar que precaución no es lo mismo que prevención, en ambos casos existe la característica en común de proteger el ambiente y ambos son instrumentos de gestión ambiental preventivos, es decir, antes de realizar o permitir una actividad humana que pueda causar daños al ambiente, y su principal diferencia es que

⁴⁹ CAFFERATTA Néstor. El principio precautorio. Gaceta Ecológica. 2004, Vol.73, Pág. 5-21. ISSN: 1405-2849. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53907301>

la precaución no requiere de certeza científica y la prevención si debe tener certeza científica para la protección del bien jurídico el ambiente.

Sin embargo, la idea de precaución tiene un elemento fundamental que lo distingue de este y otros principios, es la falta de evidencia científica, si bien es cierto que las medidas ambientales preventivas se originaban a partir de la información científica existente, la idea de precaución establece justamente que la falta de certeza científica no es razón para posponer medidas de protección al ambiente, mientras que en el principio de prevención ya hay una base de riesgos conocidos y medibles, es por ello que este principio trata de evitar que suceda un daño futuro que es cierto.

De acuerdo a la legislación ambiental de Nicaragua, este principio es esencial para el desarrollo económico y social del país, y lo establece como un principio que prevalece sobre cualquier otro, al tratarse de temas de gestión pública y privada del ambiente. Debiendo el Estado tomar las medidas preventivas necesarias, en caso de dudas sobre el impacto o consecuencias ambientales negativas de una acción u omisión, aún si no existe evidencia científica⁵⁰.

En resumen, los principios jurídicos de la responsabilidad jurídica ambiental de las Empresas, son la base fundamental de la legislación ambiental que busca evitar, restaurar y reparar el daño ambiental causado por infracciones administrativas ambientales.

2.2. Los elementos de la relación jurídica por daño ambiental, de acuerdo a la legislación vigente de Nicaragua

2.2.1. Los sujetos de la relación jurídica

⁵⁰ Ver artículo 4 de Ley No.217, Ley General del medio ambiente y los recursos naturales, citada.

La relación jurídica de la responsabilidad por daño ambiental se encuentra integrada por un primer elemento, los dos sujetos pasivo y activo, es decir, los sujetos responsables y los sujetos perjudicados, el sujeto responsable, en esta investigación, las Empresas, sería el sujeto posible que contamina, quien es responsable por el daño causado al ambiente o la salud humana, estas pueden ser tanto personas naturales como jurídicas, pero el objeto de estudio de esta investigación son las personas jurídicas, es decir, las Empresas.

En segundo lugar, tenemos al sujeto activo, es el afectado por la contaminación, es entonces, la persona que sufre las consecuencias del actuar de otra u otras personas, generadoras de un daño ambiental de repercusión directa o indirecta en su patrimonio o su salud.

Por ello se considera que, como sujeto activo de este derecho, pueden ser todas las personas de la sociedad, ya que al ser de interés colectivo cualquiera puede ejercerlo, teniendo en consideración que el medio ambiente es un bien que nos acompaña en toda nuestra vida, al satisfacer necesidades básicas de las personas⁵¹.

La legitimación nos dice que serán consideradas partes procesales legítimas, quienes comparezcan y actúen en un proceso como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso⁵².

Por tanto, legitimación procesal es la condición para ser parte procesal en un asunto administrativo o judicial, como titular del bien jurídico afectado y bajo esta particularidad de ser un bien jurídico de derecho difuso, el sujeto activo que podrá reclamar su derecho es: la víctima por la afectación de su derecho a gozar dentro de un ambiente sano; un tercero por el daño, es decir, una persona que no está siendo directamente afectada y;

⁵¹ REVUELTA VAQUERO, Benjamín, et all. El derecho ambiental y su naturaleza jurídica. S.edit., 2012, No.8, p.94.

⁵² Ver artículo 70 de Ley No.902, Código procesal de la republica de Nicaragua, publicado en la GDO No. 191, de 09.10.2015. En igual sentido ver artículo 2 de la Ley 217 citada.

el Estado como principal protector de este Derecho, o un particular en nombre de la sociedad o un grupo determinado de personas.

Un aspecto relevante en cuanto a los sujetos de la relación jurídica en la aplicación de la responsabilidad jurídica ambiental de las Empresas, es el interés difuso, es decir, el derecho a un ambiente sano, es un derecho constitucional –art.54 Constitución vigente- de todos y todas, y está configurado como derecho subjetivo con legitimación procesal activa para todos y todas, y como deber jurídico de protección al mismo tiempo.

De tal manera que los sujetos pueden ser difusos, tanto activo como pasivos, dada su naturaleza jurídica de derecho – deber jurídico con efectos *ergas omnes*. Así mismo, los sujetos aluden a personas, en este caso las Empresas son personas jurídicas, que según su configuración y posición jurídica la conforman personas naturales, y, por ende, el grado de responsabilidad jurídica no solo corresponde a la Empresa como persona jurídica, sino también a las personas naturales que conforman esa persona jurídica.

2.2.2.El objeto

De manera general, podemos definir que el objeto de una relación jurídica es la prestación, que es la conducta realizada, es decir, el hacer, no hacer o dar; o puede ser el bien sobre el que recae el derecho y la obligación entre los sujetos. En el artículo 54 de la Constitución política vigente se establece el derecho a un ambiente sano y también el deber de protegerlo de todos y todas.

El deber de protegerlo incluye toda la rama y clasificación de las obligaciones contenidas en la legislación ordinaria, es decir, el deber u obligación de hacer, no hacer y dar, por lo que las Empresas están obligadas de forma indistinta a hacer, no hacer o dar, según corresponda su actividad u autorización administrativa ambiental.

El medio ambiente como objeto de Derechos posee una utilidad superior y máxima, que va más allá de satisfacer las necesidades básicas del hombre, como la salud y la

alimentación, sino que además se relaciona con las necesidades de la colectividad de seres vivos en el planeta y los requerimientos de los Estados para su máximo desarrollo, brindando seguridad, bienestar social, sirviendo de beneficio y plataforma para impulsar el ámbito económico⁵³.

En cuanto al objeto de la relación jurídica de la responsabilidad jurídica ambiental, es el ambiente, y, por tanto, el objeto es también reparar el daño causado a este bien jurídico y los elementos que lo componen, así como la protección de este, mediante la imposición de sanciones administrativas por acciones u omisiones.

Nuestra Constitución establece⁵⁴, que todos los nicaragüenses tienen derecho a habitar en un ambiente saludable, de esta misma forma, tienen la obligación de preservar el medio ambiente y proteger los derechos de la madre tierra.

Es por eso que nuestra legislación ambiental, establece como objeto conservar, proteger, mejorar y restaurar el ambiente y los elementos que lo integran, mediante la creación de normas para prevenir actividades que causen el deterioro del ambiente y los bienes que lo componen.

De este mismo modo, establecer los medios y formas para un uso sostenible de los bienes ambientales, esto se ve reflejado en la adopción de instrumentos de gestión ambiental preventivos, ejemplo el sistema de evaluación ambiental para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para uso de bienes ambientales⁵⁵.

⁵³ QUERALES URDANETA, Luzcaymer. El medio ambiente como objeto o sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico venezolano. Cuestiones jurídicas, 2016, Vol.10, No.1, p.5. ISSN: 1856-6073

⁵⁴ Ver artículo 54 de Constitución política de Nicaragua, publicado en la GDO No.32, de 18 de febrero de 2025.

⁵⁵ Arto. 3 de Ley No.217, Ley General del medio ambiente y los recursos naturales, citada.

Esto tiene como objetivo cumplir con lo establecido en nuestra Constitución política de Nicaragua, para promocionar un ambiente sano, que propicie a la contribución de una mejor salud y prevención de enfermedades del pueblo nicaragüense.

2.3. La valoración económica del daño ambiental

El ambiente, adquiere una serie de valores⁵⁶, dado que cumple con un conjunto de acciones, que afectan positivamente al bienestar, utilidad o deleite de las personas que componen la sociedad, al producir bienes y servicios ambientales, a su vez, este bien tiene un valor de mercado el cual suele ser inferior y es otorgado por el sujeto que aprovecha el bien.

Esta valoración, tiene distintos elementos a tomar en consideración, como lo son: el valor de uso, como un atributo de la naturaleza que le da utilidad, los bienes ambientales son utilizados por las personas y por tanto, al ocurrir un daño, este derecho de uso se ve afectado respecto a la calidad, existencia o accesibilidad del bien; un segundo elemento, el valor de opción del bien, esto por existir personas que no utilizan directamente bienes ambientales pero que aún así, tengan abierta la opción de utilizarlos en algún momento del futuro y; un tercer elemento, el valor de no uso, esto por las personas que no utilizan directa o indirectamente el bien, ni piensan usarlo en un futuro, pero valoran la simple existencia del bien y la afectación al bien supondría una pérdida de bienestar; de esta forma, se valora no solo al mismo bien sino al propio bienestar o el bienestar ajeno.

Ahora bien, el mercado es un mecanismo de valoración, siendo el que informa sobre el valor de bienes y servicios, organizando a su vez su proceso de producción y distribución, es debido a esto que, se trata de descubrir el valor asociado a los distintos estados de la naturaleza por los que se puede optar. De esta forma, se igualan las funciones de los bienes y servicios que se obtienen a cambio de su deterioro.

⁵⁶ AZQUETA OYARZUN, Diego. Introducción a la economía ambiental. 2ª ed., Mc Graw Hill, Madrid, 2007, p.79. ISBN: 978-84-481-6058-6.

Parte de la valoración del daño son, los costes de reposición, consiste en calcular los costes necesarios para reponer a su estado original o a un estado funcional los bienes afectados por un cambio en la calidad del ambiente.

Existe también la valoración en función de producción, donde el bien ambiental tiene una función de producción, se observa la afectación por un daño. Esto puede entenderse como, cualquier cambio que se produzca en la capacidad de los bienes ambientales, se computa calculando el valor neto del flujo de servicios perdidos por los agentes afectados por el daño ambiental, es decir, se compara el rendimiento de una actividad productiva bajo condiciones ambientales optimas y unas no tan favorecedoras, para identificar la afectación o el daño concretamente ocasionado.

La valoración económica del daño ambiental dependerá del grado de afectación del daño en los bienes y servicios ambientales y sus elementos y valores de uso y no uso, ayudando a determinar la importancia de esta afectación⁵⁷.

Para hacer una objetiva valoración de los daños hay que tener en consideración el estado del ambiente antes y después del daño ocurrido, así mismo, los tiempos y la capacidad de reversibilidad del ambiente, siendo esta la capacidad del bien ambiental afectado a volver a las condiciones anteriores al daño, por medios naturales, es decir, si el bien ambiental es capaz de asimilar la afectación y volver a su estado anterior del daño por su propia cuenta.

Ahora bien, hay que tomar en cuenta los siguientes aspectos claves para determinar el daño ambiental: como primer aspecto esta, la relación de los efectos o impactos asociados al daño ambiental, es decir relacionar las acciones con el daño causado en el

⁵⁷ El artículo 107 del Decreto 9-96 citado, establece una serie de criterios para la valoración del daño ambiental y reza así el artículo citado: "A efectos de calificar la sanción administrativa, el MARENA aplicará conjunta o separadamente entre otros los siguientes criterios: a) Daños causados a la salud pública. b) Valor de los bienes dañados. c) Costo económico y social del proyecto o actividad causante del daño. d) Beneficio económico y social obtenido producto de la actividad infractora. e) Naturaleza de la infracción.

bien y el tiempo estimado de durabilidad de los mismos, esto referente al tiempo que permanecería el efecto del daño desde el momento de su aparición, hasta el momento en que el bien ambiental afectado retorne a las condiciones previas del daño.

El tiempo estimado de las acciones de recuperación del daño ambiental, esto en los casos en que el ambiente no pueda recuperarse por sí mismo del daño, se determinarán los efectos y la durabilidad del daño, para así identificar las acciones de recuperación del ambiente al estado anterior al daño, adicionalmente considerando que el tiempo de recuperación será diferente a otros, dependiendo de las condiciones en las que el bien haya quedado.

Un tercer aspecto a tomar en cuenta es la magnitud del daño y la capacidad del ambiente de regeneración o generar bienes y servicios ambientales, esto es determinar la capacidad que tiene el ambiente para generar bienes y servicios y que el efecto del daño ocasionado puede acrecentar la afectación de la capacidad del ambiente en proveer dichos bienes y servicios a corto plazo, estos elementos implican determinar la afectación sobre esta capacidad de regeneración en una proyección a futuro, es decir, analizar si el ambiente será capaz de generar bienes y servicios en un futuro y si el daño no afectó permanentemente esta capacidad.

También es importante determinar la magnitud del daño en la salud de las personas⁵⁸, en múltiples ocasiones la salud del propio ser humano es una de las principales afectadas por un cambio en la calidad ambiental, pudiendo ocasionar consecuencias irreversibles, aunque hay consecuencias que no son tan irreparables, es por ello que también se debe valorar, tomando en consideración los costos de tratamiento, abarcando los costos de tratamiento propiamente dichos -análisis, medicamentos, hospitalización- como la pérdida que representa que la persona deje de trabajar.

⁵⁸ AZQUETA OYARZUN, Diego. Introducción a la economía ambiental. p.104, citado.

En conclusión, los elementos de la relación jurídica por daño ambiental según la legislación vigente en Nicaragua, se estructuran de forma que permite identificar los sujetos involucrados, según ley 217 en su artículo 2, establece la participación ciudadana de todas las personas para promover acciones de índole administrativa, civil y penal en materia ambiental; el objeto, la Constitución política de Nicaragua en su artículo 54, establece el derecho a habitar en un ambiente sano y; la valoración del daño, el Decreto 9-96 en su artículo 107 establece criterios de valoración de daño para calificar la sanción administrativa; elementos base fundamentales para reclamar y restaurar daños ambientales.

La valoración económica del daño ambiental, es un supuesto que permite cuantificar el valor de los recursos proporcionados por los bienes ambientales, sin importar si cuentan o no con un valor económico, permitiendo medir los beneficios y costos asociados a los cambios en los ecosistemas que afectan el bienestar en la sociedad.

Por tanto, la valoración económica resulta ser una herramienta de utilidad para determinar los impactos ocasionados por el daño al ambiente. De esta forma, se busca que el infractor compense a la sociedad por el impacto negativo causado, ya sea mediante la imposición de sanciones monetarias o no; o a través de la implementación de medidas que restauren el daño, dependiendo de su gravedad⁵⁹.

En ese sentido, para que haya una correcta evaluación del daño, se debe tener en cuenta dos factores; el daño biofísico y el daño social. Estudiar el daño biofísico, ayuda a determinar el tipo de alteración que se ocasionó y la relación de esta con los bienes ambientales, para esto, se debe identificar que bienes ambientales fueron alterados con el daño causado teniendo un punto de partida de un antes y después del daño.

⁵⁹ Ministerio del Ambiente de Perú. Guía de valoración económica de daños por delitos ambientales de minería ilegal, tala ilegal y tráfico ilegal de fauna silvestre, S. edit., Lima, 2022, p.9. Disponible en: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/per210285annx1.pdf>

Por otro lado, el daño social se refiere a los beneficios sociales que se dejaron de percibir con el daño causado al ambiente, de esta misma forma, identificar las actividades que se llevarán a cabo para restaurar el ambiente a su estado de conservación inicial o mejor dicho, a permitir que sus procesos ecológicos funcionen, es decir, al estado en que se encontraba antes del daño, o la adaptación y funcionamiento de la interrelación de los bienes ambientales en el ecosistema donde se encuentran; y los costos asociados a estas actividades, siendo esto parte del daño social que se le ocasionará a la sociedad para resarcir el daño. De esta misma forma, determinar el valor económico del daño y que el autor pague por este, permite tener un fondo con el cual realizar la reparación del bien jurídico afectado, el ambiente.

En este caso, los Jueces y las Partes involucradas en una causa entablada con el fin de obtener indemnización por daño ambiental, se enfrentan a una cuestión conceptual y práctica de la mayor importancia: determinar el monto de la indemnización que cubre los perjuicios ocasionados al afectado. Esto es, en doctrina jurídica, determinar el valor del daño provocado a la víctima⁶⁰.

Resumiendo, la valoración económica del daño causado por infracciones ambientales, utiliza metodologías de valoración económica que los economistas ambientales han creado para tales fines.

2.4. El procedimiento administrativo ambiental sancionador en la legislación vigente de Nicaragua

Según la doctrina, el procedimiento administrativo⁶¹, es una serie de actos o actuaciones de la administración pública, relacionadas entre sí, dirigidas a un resultado, asegurar la

⁶⁰ FIGUEROA, Eugenio, et all. La responsabilidad civil ambiental, el daño al medio ambiente y su valor: una aproximación legal y económica. Revista de Derecho ambiental. 2015, Vol. 2, No.2, p.77

⁶¹ PARADA, Ramón. Derecho administrativo I parte general. 5ª ed., Marcial Pons, ediciones jurídicas, S.A. Madrid, 1993, ISBN. 8472481697, p.222.

eficacia de la administración y garantizar los derechos y libertades de los particulares. Estos actos se producirán por el órgano administrativo competente mediante el procedimiento que debe estar regulado y establecido en la legislación.

De esta misma manera, se define como el conjunto de actividades y actuaciones previas a la emisión de una resolución, siendo de eficacia externa, dirigida al examen, preparación y emisión de un acto administrativo o la conclusión de un convenio jurídico público – licencias, permisos, concesiones-.

Ahora bien, según la legislación nicaragüense, se sanciona administrativamente por la autoridad competente, a los responsables de toda infracción cometida establecida en la Ley y sus Reglamentos⁶². Se entenderá por infracción administrativa a las acciones u omisiones que contravengan los preceptos de las leyes y su reglamentación, siempre y cuando estas acciones no sean tipificadas como delito⁶³, pues en caso de cometerse delitos ambientales, se deberán regir por lo establecido en el Código penal de la República de Nicaragua.

Las infracciones administrativas ambientales en la legislación vigente de Nicaragua, tienen una calificación de tres niveles, de aplicación progresiva y gradual, que se establece en dependencia de la gravedad del caso: siendo infracciones administrativas leves, graves y muy graves⁶⁴.

La Ley 217 y el Decreto 9-96 citados, establecen como infracciones administrativas leves, una serie de acciones u omisiones que dañan el ambiente y que deben observarse por todos y todas⁶⁵.

⁶² Ver artículo 144 y siguientes de la Ley 217 citada.

⁶³ Ver artículo 101 del Decreto 9-96, Reglamento a la Ley 217 citada, publicado en la GDO No.217 de 29.11.2023 (texto consolidado).

⁶⁴ Artículo 102 del Decreto 9-96, citado.

⁶⁵ De forma puntual y expresa el artículo 103 del Decreto 9-96 citado señala como infracciones leves las siguientes: a) Las violaciones a los planes de ordenamiento ambiental del territorio que no produzcan

En el caso de las infracciones administrativas graves, el artículo 104 del Decreto 9-96 citado, simplifica y establece como tales, la simple reincidencia en la comisión de infracciones leves, para ser estimadas como infracciones graves.

Mientras tanto, las infracciones administrativas muy graves, el artículo 105 del Decreto 9-96 enumera una serie de acciones u omisiones que las cataloga como tales⁶⁶.

daños comprobables al ambiente y a los recursos naturales pero que sean potencialmente contaminantes. b) Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes cuando el caso lo requiera. c) Ofrecer o presentar al MARENA datos total o parcialmente falsos, en sus respectivas solicitudes de aprobación de los estudios de evaluación de impacto ambiental o de permisos de operación. d) Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de impacto ambiental, siempre que no se hubiere provocado daño alguno comprobable. e) Realizar actividades en áreas protegidas, contrarias a lo permitido según su categoría y estipulado en el plan de manejo. f) Apilar aserrín, pulpa de café, cáscara de arroz u otros residuos industriales en sitios que posibiliten la contaminación de suelos y fuentes de agua. g) No observar las restricciones ecológicas para aprovechamientos forestales que emita el MARENA. h) Realizar proyectos habitacionales sin dejar la superficie que como área verde corresponden, según el número de habitantes favorecidos por el proyecto. i) Establecer industrias sin contar con el dictamen favorable en materia ambiental, del MARENA. j) Vertir desechos industriales no tóxicos, sin su debido tratamiento en suelo, ríos, quebradas, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua permanente o no permanente. k) Extraer o transportar tierra, cal, mármol, arena, yeso y otras sustancias minerales utilizadas para la construcción, la ornamentación y la industria cerámica, sin el debido permiso de la Dirección de Minas e Hidrocarburos y la municipalidad respectiva. l) No cumplir con las normas técnicas en las instalaciones de acopio y mantenimiento de vida silvestre. m) Arrojar basuras en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, derechos de vía, carreteras y otros lugares prohibidos.

⁶⁶ El listado es amplio: a) Las violaciones a los planes de ordenamiento integral del territorio, que produzcan alteraciones comprobables al ambiente y a los recursos naturales que representen daños de consideración. b) Actuar al margen o en contra de las disposiciones y resoluciones administrativas emitidas por el MARENA. c) Impedir o dificultar, por más de una vez las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes, o recurrir a medios de cualquier índole para inducirlos al error. ch) Ofrecer o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos, cuando sea requerido para ofrecer información o lo hiciere reiteradamente en las solicitudes que presente. d) Emitir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin comprobar, cuando proceda, que existe la aprobación del estudio de evaluación de impacto ambiental. e) Expedir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin que previamente se haya solicitado el dictamen del MARENA. f) Emitir, en materia ambiental y de manejo de

Y llama la atención un tipo de infracción muy grave, y es la reincidencia de la misma infracción grave por la que haya sido sancionado más de tres veces⁶⁷.

2.4.1. Inicio del procedimiento

El procedimiento administrativo por infracciones administrativas ambientales, puede iniciar por dos vías, primero, la interposición de denuncia por infracciones a las leyes ambientales, esta denuncia puede ser interpuesta por una persona natural o jurídica, la cual debe ser por escrito y con una serie de requisitos formales⁶⁸ siguientes: Generales

recursos naturales, actos de carácter general de cumplimiento obligatorio, que exceptúen de su cumplimiento, sin ninguna justificación razonable, a personas determinadas. g) Cazar, pescar o capturar con fines comerciales o deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos. h) Cazar, pescar o capturar con fines comerciales, especies de la flora y fauna silvestre sin el permiso correspondiente. i) Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de impacto ambiental. j) Descargar hidrocarburos o mezclas oleosas al mar, contraviniendo las normas técnicas que se dicten, sea desde buques o no, ocasionando impactos negativos en el ambiente. k) Descargar en el mar sustancias nocivas o perjudiciales, líquidas o sólidas, así como aguas contaminadas y basuras, contraviniendo las normas técnicas que se dicten, sea de los buques o no, ocasionando impactos negativos en el ambiente. l) Efectuar vertidos de sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas a los cursos o depósitos de agua o al alcantarillado sanitario sin previo permiso de autoridad competente y sin cumplir con los procesos de depuración o neutralización prescritas en las normas técnicas ocasionando impactos negativos. m) Exportar, importar o comercializar internamente especies de la flora y fauna silvestre protegida sin las licencias o permisos correspondientes, así como sus productos o subproductos. n) Realizar actividades de las que se deriven efectivos e irreversibles daños al ambiente y a los recursos naturales. ñ) Quemar a cielo abierto, aserrín, corteza u otros residuos provenientes de la industria maderera y de la industria en general, sin tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del aire o fuentes de agua. o) Arrojar basuras por parte de las empresas industriales en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, mares, lagunas, lagos, derechos de vía, carreteras y otros lugares prohibidos. p) Cometer la misma infracción grave por la que ha sido sancionado más de tres veces. q) Cazar o capturar sin fines comerciales ni deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos.

⁶⁷ Ver artículo 105 de Decreto Ejecutivo No.9-96, citado.

⁶⁸ Véase artículo 147 de la Ley 217 citada.

de ley del o los denunciantes; nombre, razón social y ubicación de la persona natural o jurídica denunciada; relación de hechos; lugar para oír notificaciones; y firmas.

Asimismo, una segunda forma de dar inicio a un proceso administrativo por infracciones ambientales, es actuación de oficio por la autoridad competente, una vez que, previa verificación, tenga conocimiento de la infracción por cualquier medio de comunicación o por una inspección técnica que la autoridad realice⁶⁹.

Una vez ha sido interpuesta la denuncia y admitida, o apertura de oficio, según el artículo 148 de la Ley 217 citada, la autoridad competente notifica al denunciado en el término de veinticuatro horas, para ponerla en conocimiento de la denuncia o la causa abierta. Habiendo sido notificado el denunciado, la ley establece el plazo de tres días hábiles para oír al denunciado o bien, su representante legal.

2.4.2. Período probatorio

En materia ambiental, se establece la teoría de la responsabilidad objetiva⁷⁰, esto significa que no es necesario probar la culpa del causante, sino solo el hecho de que la acción u omisión causo el daño y puede haber eximente en materia civil, sí y solo sí, se cumple con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 217⁷¹.

Este tipo de responsabilidad empezó a aplicarse por la dificultad a la que se enfrentan los denunciantes para probar la culpabilidad del sujeto acusado en juicios por responsabilidad ambiental, otro motivo es el planteamiento según el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa, no

⁶⁹ Ver artículo 148 parte in fine de la Ley 217 citada.

⁷⁰ Comisión europea. Libro blanco sobre responsabilidad ambiental. Bruselas, 2000, P.18-19. ISBN: 92-828-9179-9.

⁷¹ El referido artículo reza textualmente: Artículo 155. La eximente de responsabilidad por daños y perjuicios causados, sólo tendrá lugar cuando se establezca que estos se produjeron no obstante haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo.

corresponde al denunciante ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma.

Lo anteriormente mencionado, es básicamente el principio de quien contamina paga, nos dice que los particulares ni la sociedad en su conjunto, deben asumir los riesgos derivados del daño causado, sino que, mediante la aplicación de la responsabilidad objetiva, la persona responsable del daño sea quien asuma los riesgos y repare el daño.

Respecto a la carga de la prueba, en los litigios ambientales resulta difícil para el denunciante y mucho más fácil para el acusado probar los hechos relativos a la existencia o ausencia de una relación de causa-efecto entre los actos del denunciado –procesado- y el daño. Es por ello, que se establece reducir la carga de la prueba a favor del denunciante por lo que se refiere a demostrar la culpabilidad o la causalidad.

En otras palabras, no corresponde al denunciante demostrar la culpabilidad o la relación del hecho con el sujeto que se denuncia, sino que, únicamente debe denunciar la acción u omisión ilícita y el denunciado es quien debe demostrar que sus actividades no se encuentran vinculadas con el daño al ambiente⁷².

Ahora bien, con respecto al periodo probatorio, en la legislación vigente en Nicaragua la autoridad está facultada, para inspeccionar el lugar de los hechos, levantando el acta correspondiente. Consecuente a esto, si la autoridad competente lo considera o en caso de que una de las Partes lo solicite, se abre el término a pruebas, por un plazo de ocho días y terminado el periodo probatorio, la autoridad competente en los tres días siguientes dicta Resolución motivada y debidamente fundamentada⁷³.

⁷² En la legislación comparada centroamericana, ejemplo Costa Rica, se ha adoptado el principio in dubio pro natura, es decir, toda duda favorece a la naturaleza y la prueba no recae sobre el denunciante, sino sobre el ente competente que abrió el procedimiento, y el denunciado. En el sistema jurídica nicaragüense, una denuncia no conlleva carga de la prueba para el denunciante, y en materia ambiental se aplica de igual forma.

⁷³ Ver artículo 148 de Ley No.217 citada.

2.4.3. Autoridad que conoce y resuelve

La autoridad competente para conocer y resolver en Nicaragua, de estos procesos administrativos ambientales, es MARENA, ente regulador y normativo de las políticas ambientales del país, siendo responsable de hacer cumplir lo establecido en la legislación ambiental nicaragüense y dar seguimiento a la ejecución de las disposiciones establecidas en las mismas. Tanto la Ley 217 como el Decreto 9-96 establecen claramente que el MARENA es el ente regulador y normador de la Política ambiental del país, y es la autoridad competente para CONOCER, RESOLVER Y APLICAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, en caso de una infracción administrativa ambiental⁷⁴.

En el caso de aplicar sanciones administrativas por infracciones, es competente el MARENA, estas sanciones se califican aplicando conjunta o separadamente los criterios de: los daños causados a la salud pública, es decir los efectos negativos que la acción causó o podrá producir a la salud de la población⁷⁵.

Tenemos también entre estos criterios, el valor de los bienes dañados, se refiere a evaluar el valor económico de los bienes y servicios ambientales afectados, para que la sanción vaya de la mano con la magnitud del daño.

Además, el criterio de evaluación del costo económico y social del proyecto o actividad causante del daño, para tener en cuenta la capacidad económica del causante del daño y así adecuar la sanción a su realidad económica.

Otro criterio para la sanción respectiva, es determinar si el causante del daño obtuvo algún beneficio económico y social producto de la actividad es significativo, puesto que

⁷⁴ Ver artículos 8, 124, 126, 130, 144 de Ley No.217, Ley General del medio ambiente y los recursos naturales, citada. En igual sintonía ver artículo 3 y 106 del Decreto 9-96, Reglamento a la Ley 217 citada.

⁷⁵ Ver artículo 107 de Decreto Ejecutivo No.9-96, citado.

el autor del daño no debe conservar ningún beneficio derivado de la conducta ilícita que cometió, esto para impedir que incumplir la ley sea más beneficioso que respetarla.

La naturaleza de la infracción, ayuda a determinar la gravedad del hecho, si es una conducta leve, grave o muy grave, si fue realizada por una acción u omisión y si es un acto de reincidencia, es decir, que el responsable ya lo había realizado con anterioridad y fue sancionado por ello.

Las infracciones según la legislación ambiental nicaragüense, deben ser sancionadas de manera progresiva y proporcional, atendiendo la gravedad del daño ambiental ocasionado. En primer lugar, para las infracciones leves, una advertencia por notificación de la autoridad competente, el MARENA, y valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental, estableciendo las medidas y el tiempo para la corrección de los factores que deterioren el ambiente⁷⁶.

En segundo lugar, las infracciones graves y muy graves, son sancionadas con multas cuya cuantía se establece, teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias y la reincidencia, en un rango de mil córdobas a cien millones de córdobas, dependiendo de la capacidad económica y el daño causado⁷⁷, y además, es aplicable, según el caso, suspensión temporal o cancelación de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y/o cual otro derecho para la realización de la actividad, puede aplicarse también, la suspensión parcial, total, temporal o definitiva de actividades o clausura de instalaciones dependiendo de la gravedad del daño ocasionado.

Incluso, cabe sancionar con medidas de restauración ambiental, para mitigar, remediar o compensar los daños ocasionados mediante la elaboración por parte del infractor de un Programa de gestión ambiental, cuyo contenido y alcance es definido y aprobado oficialmente por MARENA, así como, ordenar o ejecutar a costas del infractor, la

⁷⁶ Artículo 108 de Decreto Ejecutivo No.9-96, citado.

⁷⁷ Artículo 160 numeral 2 de la Ley 217 citada.

destrucción de obras e infraestructuras horizontales y verticales y la restauración del ecosistema afectado a partir de una evaluación de daños ocasionados por el levantamiento de dichas obras e infraestructuras⁷⁸.

En conclusión, de manera accesoria el MARENA, está facultado para imponer a todo infractor, medidas de restauración para mitigar, remediar o compensar los daños ocasionados, y el infractor debe elaborar un PGA, aprobado oficialmente por el MARENA⁷⁹.

2.4.4. Recursos administrativos: revisión y apelación

Una vez realizado todo el procedimiento administrativo sancionador y habiendo dictado Resolución administrativa, las Partes del procedimiento, tienen el derecho a interponer, contra la Resolución, el recurso de revisión y apelación.

En primer lugar, tenemos el recurso de revisión⁸⁰, es un recurso a favor de aquellos ciudadanos que consideren sus derechos perjudicados por los actos emanados de los Ministerios, en este caso, cualquier resolución emitida por el Ministerio del ambiente y los recursos naturales, MARENA.

Este recurso debe interponerse en el término de quince días hábiles, se cuenta a partir del día siguiente de que se fue notificado el acto administrativo; el escrito de interposición⁸¹, debe expresar y nombre y domicilio del recurrente; es decir, de la persona que interpone el recurso, en este caso sería, cualquiera de las Partes.

⁷⁸ Ver artículo 160 in fine de la Ley 217 citada y artículo 110 del Decreto 9-96 citado.

⁷⁹ Artículo 160 de Ley No.217, citado.

⁸⁰ Artículo 48 de Ley No. 290, Ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo, publicada en la GDO No.170 el 21 de septiembre del 2023.

⁸¹ Artículo 49 de Ley No. 290, citada.

Así mismo, el escrito debe acompañarse del acto contra el que se recurre, expresar los motivos por los que se impugna el acto y un lugar para notificaciones, en la misma ciudad en la que se interpone el recurso.

Ahora bien, el órgano competente de conocer del recurso de revisión, es el órgano responsable del acto, es decir, quien dictó la Resolución o acto, en los casos de Resoluciones por infracciones administrativas, es responsable el MARENA⁸².

El hecho de interponer la Resolución emitida por el MARENA, no suspende como tal la ejecución del acto o Resolución, para que sea suspendida, la autoridad que conoce del recurso puede suspenderla de oficio o bien, puede ser a petición de Parte, cuando este acto o Resolución pueda causar perjuicios irreparables al recurrente⁸³.

Este recurso de revisión debe ser resuelto en un término de veinte días hábiles, desde que se interpuso y consiste básicamente, en que el órgano que conoce de este recurso debe revisar y resolver⁸⁴.

Con respecto al recurso de apelación⁸⁵, se debe interponer ante el mismo órgano encargado de dictar el acto administrativo, en un término de seis días después de haber sido notificado.

Una vez interpuesto el recurso, debe ser remitido junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días; por otro lado, el recurso de apelación debe resolverse en un término de treinta días, que empiezan desde el momento en que el recurso fue interpuesto⁸⁶.

⁸² Artículo 50 de Ley No. 290, citada.

⁸³ Artículo 51 de Ley No. 290, citada.

⁸⁴ Artículo 52 de Ley No. 290, citada.

⁸⁵ Artículo 53 de Ley No. 290, citada.

⁸⁶ Artículo 54 de Ley No. 290, citada.

CONCLUSIONES

El presente trabajo monográfico, permitió analizar la responsabilidad jurídica ambiental administrativa, derivada del daño ambiental en el ordenamiento jurídico nicaragüense, identificando sus fundamentos legales y doctrinales, permitiendo llegar a las siguientes conclusiones.

Primeramente, se concluye que la contaminación ambiental, proviene de las actividades empresariales y constituye uno de los principales problemas que enfrenta la sociedad, como resultado de la lenta adaptación de los procesos productivos comerciales a los estándares de prevención y control de la contaminación ambiental impuestos.

Los diversos tipos de emisiones de contaminantes, permiten constatar como estas actividades empresariales, al no adaptarse correctamente a los estándares de prevención y control de manera eficiente, ocasionan daños graves y en ocasiones, irreversibles al ambiente y sus diversos bienes y servicios ambientales. A su vez, dan lugar al fenómeno de las inmisiones y emisiones de contaminantes, afectando directamente el derecho de uso y goce de los bienes y servicios ambientales, aún si las personas no utilizan directamente el bien.

Por otro lado, la responsabilidad jurídica de las Empresas privadas en materia ambiental, adquiere una función eminentemente preventiva y restauradora, destinada a reparar el daño al ambiente y sus bienes y servicios ambientales, más que al resarcimiento individual meramente económico.

En este sentido, con la aplicación de sanciones y medidas impuestas a las Empresas, garantiza el cese de las actividades contaminantes y la recuperación del ambiente a un estado de equilibrio y funcionamiento, reafirmando el medio ambiente como bien jurídico de interés general.

En el ámbito de los AMUMAS con relación a la responsabilidad jurídica ambiental, estos se aprecian como un elemento esencial del Derecho ambiental, respondiendo a la necesidad de proteger el ambiente, reconociendo los problemas ambientales y que las consecuencias de estos trascienden fronteras.

Este reconocimiento se ve desde que los instrumentos internacionales, sentaron las bases de la responsabilidad jurídica ambiental, vinculando directamente las actividades productivas de las Empresas con el desarrollo sostenible. A su vez, responsabiliza a los Estados, de comprometerse internamente y exigir a las Empresas una producción responsable y compatible con la protección del ambiente y asignar responsabilidades con el fin de garantizar la efectiva reparación del daño ambiental y la protección de los afectados.

Por otro lado, la identificación del daño ambiental como un derecho colectivo permite comprender la magnitud de sus efectos; incorporar el daño emergente y lucro cesante en la responsabilidad ambiental, mejora las formas de reparar el daño, al reconocer tanto las pérdidas patrimoniales efectivas como las ganancias dejadas de percibir a causa del daño ambiental.

Asimismo, se concluye que los principios jurídicos en los que se rige el Derecho ambiental son la base y fundamento en la estructura de la responsabilidad jurídica de las Empresas privadas, imponiendo a las Empresas límites mínimos y máximos de contaminación en sus actividades productivas, alineando el desarrollo económico con la protección del ambiente.

El principal principio jurídico que atañe al tema investigado, es el principio de quien contamina paga, y reafirma la obligación de las Empresas de asumir los costos derivados de los daños que sus actividades causan, a pesar de no estar explícitamente en las leyes, reflejándose en el deber de reparar, restaurar, compensar e indemnizar el daño ambiental.

Así mismo, otro principio relevante es el principio de proporcionalidad, el cual limita y regula la actuación administrativa, asegura que las sanciones e intervenciones administrativas responda a la gravedad del daño causado y la necesidad real de la medida adoptada.

Y otros dos principios importantes son prevención y precaución, se aprecian como principios de carácter anticipatorio en el Derecho ambiental, prioriza evitar el daño sobre su posterior reparación, aplica instrumentos de evaluación de impactos ambientales e imposición de medidas, aún en la ausencia de certeza científica de un daño.

Esta investigación refleja los elementos de la relación jurídica como planteamiento que permite identificar a las Empresas como sujetos responsables del daño ambiental, ya sea por acción u omisión. Por su parte, el sujeto pasivo, dada la naturaleza colectiva del ambiente y el derecho difuso existente, no son únicamente las personas afectadas directamente, sino toda la sociedad, terceros legítimos y el Estado, actuando como garante y protector del derecho a gozar de un ambiente sano, en clara alusión a la adopción de la teoría del interés difuso y la acción popular.

A su vez, el bien jurídico ambiente, como objeto de la relación jurídica, reconocido protegido por la Constitución, tanto como derecho subjetivo –vivir en un ambiente sano- como deber jurídico -obligación de reparar, restaurar y proteger estos bienes-.

Ahora bien, otra conclusión se vincula a la valoración económica del daño ambiental, el cual permite determinar la magnitud y cuantificación económica del daño, considera factores como costes de reposición, valor en función de producción, daños causados a la salud pública, costo de las actividades causantes del daño y beneficios obtenidos de esta actividad, necesarios para determinar la gravedad del daño.

Y tanto los elementos de la relación jurídica como la valoración del daño ambiental, forman parte de la estructura básica de toda la teoría de la responsabilidad jurídica ambiental, que se materializa en el procedimiento administrativo sancionador, y aplica la

clasificación de las infracciones administrativas, con el daño causado y la valoración económica, observando el principio de proporcionalidad, o sea, que la acción administrativa sea acorde al daño causado, riesgo generado y reincidencia del infractor.

El procedimiento administrativo refuerza la transparencia administrativa, al establecer las maneras de ejercer acción, la flexibilización de la carga de la prueba en favor del sujeto contaminador, fortalece así la tutela efectiva del ambiente, evitando la existencia de dificultades probatorias y que puedan resultar como un obstáculo para determinar la responsabilidad jurídica ambiental.

La legislación además de sancionar al infractor, le da también, el derecho a ejercer su defensa y velar por la legalidad de los actos administrativos, mediante el recurso de revisión y apelación, siendo todo esto en conjunto una herramienta clave para asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental nicaragüense y la protección efectiva del ambiente y el desarrollo sostenible del país.

De forma conjunta, se concluye que el desarrollo del presente trabajo monográfico evidencia que, la responsabilidad jurídica administrativa por daño ambiental, constituye un eje fundamental para la protección efectiva del ambiente en el ordenamiento jurídico nicaragüense, al establecer mecanismos destinados tanto a la prevención como a la reparación de las afectaciones ambientales.

En este sentido, se reafirma que una actuación diligente por parte de las autoridades administrativas, asegura una aplicación proporcional y eficaz de la normativa ambiental, garantizando así la protección de los derechos vinculados a un ambiente sano.

FUENTES DE CONOCIMIENTO

DOCTRINA

AGUILAR, Grethel e IZA, Alejandro. Manual de Derecho ambiental en Centroamérica. 1ª ed. Unión mundial para la naturaleza, UCIN, San José, CR., 2005, p.626. ISBN 9968-743-89-5.

AMES VEGA, Eliana. Iniciación al Derecho Ambiental. Foro jurídico revista de derecho. S.n.edit. Lima. 2014, No.13, p.227.

AMUNÁTEGUI PERELLO, Carlos. Hacia un concepto de inmisiones en el derecho chileno. Revista chilena de Derecho. Santiago, Chile. 2013, Vol. 40, No. 1, p.88.

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, et all. Manual de Derecho ambiental mexicano. 1ª ed. UNAM instituto de investigaciones jurídicas, 2021, p.235, ISBN 978-607-30-4341-0

AZQUETA OYARZUN, Diego, et all. Introducción a la economía ambiental. 2ª ed., Mc Graw Hill. 2007, Madrid, p.499, ISBN: 978-84-481-6058-6

CAFFERATTA Néstor. El principio precautorio. Gaceta Ecológica. 2004, Vol.73, p.21. ISSN: 1405-2849. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53907301>

-----Interés legítimo, Derechos difusos y amparo colectivo, Memorias del Encuentro internacional de derecho ambiental. D.F, México, 1ª ed., 2007, p.563.

-----Introducción al derecho ambiental. 1ed, Instituto nacional de ecología, México, D.F, 2004, p.269, ISBN: 968-817-682-6.

-----Régimen de responsabilidad objetiva por daño ambiental. Revista de Derecho Ambiental. 2015, Vol.3, No.3, p.91.

-----Responsabilidad por daño ambiental. Córdoba. Revista de la universidad nacional de Córdoba. 2025, Vol.2, No.5, p.33.

CAMPAÑA MUÑOZ, Leny Cecilia, et all. La acción popular y la protección de los derechos difusos en el cantón Santo Domingo. Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. Toluca, 2021, No.42, p.19.

CARMEN LLORET, Elsa María. El principio preventivo y precautorio en el derecho Ambiental ¿a qué principio responde la evaluación de impacto ambiental? Cartapacio de derecho, revista virtual de la facultad de Derecho. Buenos aires. 2011, No.21, p.30.

CONTRERAS HUERTA, Rodrigo. El principio de prevención en el derecho internacional del medio ambiente. Revista de derecho público. Chile. 2016, Vol.69, tomo. 2, p.12.

DÍAZ SÁNCHEZ, Jaime Andrés, et all. Responsabilidad civil extracontractual del Estado por el impacto ambiental derivado de la actividad minera. Nuevo derecho. Envigado. 2014. Vol. 10, No.14, p.9.

Dirección general de medio ambiente, Comisión europea. Libro blanco sobre responsabilidad ambiental. 2000, p.34. ISBN: 92-828-9179-9.

FIGUEROA, Eugenio, et all. La responsabilidad civil ambiental, el daño al medio ambiente y su valor: una aproximación legal y económica. Revista de Derecho ambiental. 2015, Vol. 2, No.2, p.27.

GONZÁLES VILLA, Juan Enrique. Las acciones populares y el daño ambiental, Revista Facultad de Derecho y ciencias políticas. 2012, Vol. 42, No.117, p.41.

Informe Brundtland, nuestro futuro común, Comisión mundial sobre el medio ambiente y el desarrollo (CMMAD) de Naciones Unidas, de 4 de agosto de 1987, p.416.

MANZANARES CAMPO, Mercedes Isabel. La responsabilidad civil por el daño ambiental. Tesis doctoral, Barcelona, Universitat de Barcelona. 2021, p.574.

Ministerio del Ambiente. Guía de valoración económica de daños por delitos ambientales de minería ilegal, tala ilegal y tráfico ilegal de fauna silvestre. S. edit. Lima. 2022. p.88.
Disponible en: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/per210285annx1.pdf>

OLIVEROS, Jaime, et all, Revolución industrial y su impacto en el medio ambiente. Revista Lumen Gentium. 2022, Vol. 6, N° 2, p.12.

Organización de las naciones unidas para el desarrollo industrial, ONUDI. Manual de producción más limpia. S.n.e. s.edit. s.c.ed. 2018, p.17.

PARADA, Ramon. Derecho administrativo I parte general. 5ta ed. Marcial Pons, ediciones jurídicas, S.A. Madrid, 1993, p.805, ISBN. 8472481697.

PEREZ MAYORGA, Betty Cumanda, et all. Principio “quien contamina paga” y los derechos de la naturaleza en la legislación ambiental ecuatoriana. Revista Digital de Ciencias Jurídicas de UNIANDES. 2019, Vol.2, No.1, p.16.

PUENTE BRUNKLE, Lorenzo. Responsabilidad por el daño ambiental puro y el código civil peruano. Themis Revista de derecho. Lima. 2011, No.60, p.13.

QUERALES URDANETA, Luzcaymer. El medio ambiente como objeto o sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico venezolano. Cuestiones jurídicas, 2016, Vol.10, No.1, p.20.

RANGEL CURA, Raúl, et all. Guía metodológica para la valoración económica de bienes y servicios ecosistémicos y daños ambientales. Gaia, la Habana, 2024, p.54. ISBN: 978-959-287-110-6.

RENTERIA SANZ, Grecia Virginia. Responsabilidad civil por daño ambiental. A propósito del derrame de mercurio en Choropampa. Tesis para optar a título de abogado, Piura, Universidad de Piura. 2021. p.73.

REVUELTA VAQUERO, Benjamín, et all. El derecho ambiental y su naturaleza jurídica. S.edit. 2012, No.8, p.26.

SÁENZ ASTABURUAGA, Andrés. La naturaleza, reglas y el principio de proporcionalidad como límite al establecimiento de exigencias en la calificación ambiental de proyectos. Revista de Derecho Ambiental. S.c.ed. 2018, No.9, p.202. ISSN: 0718-0101.

SERRANO, Helga. Caso Chevron - Texaco cuando los pueblos toman la palabra. 1ª ed. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2013, p.118. ISBN 978-9978-19-607-6.

VÁZQUEZ GARCIA, Aquilino. La responsabilidad por daños al ambiente. México DF: Gaceta Ecológica. 2004, p.19, ISSN 1405-2849.

VERA SOLANO, Claudia Yanit. El Derecho ambiental como consecuencia de la necesidad que tiene el hombre de proteger su entorno. Revista investigación & praxis en cs sociales. Pamplona, 2022, Vol.1, No.1, p.11.

LEGISLACIÓN

Constitución política de Nicaragua, publicada en la GDO No.32 de 18 de febrero de 2025, texto digestado.

Declaración de Estocolmo, suscrito el 23 de mayo de 2001 y ratificado mediante Decreto A.N. No.4346, publicado en la GDO No.159, de 17 de agosto de 2005.

Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo, de 03 al 14 de junio de 1992.

Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, suscrito el 22 de marzo de 1989 y aprobada por adhesión mediante Decreto A.N No. 1601, publicado en la GDO No. 38, de 24 de febrero de 1997.

Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, y su Protocolo de 1978, conocidos como MARPOL 73/78, sus Protocolos y Enmiendas, firmados el 02 de noviembre de 1973 y 17 de febrero de 1978 respectivamente, mediante Decreto Ejecutivo No.68-99, de Adhesión, publicados en la GDO No.109, de 09 de junio de 1999, Decreto Legislativo No.2425, publicado en la GDO No.231, de 02 de diciembre de 1999.

Convenio de Cartagena para la protección y desarrollo del medio marino en la Región del Gran Caribe, suscrito el 24 de marzo de 1983, mediante Decreto Legislativo No. 3320, publicado en la GDO No.206, de 30 de octubre de 2002 y ratificado por Decreto Ejecutivo No. 6-2005, publicado en la GDO No.23, de 02 de febrero de 2005.

Protocolo de Cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, suscrito el 24.03.1983, mediante Decreto Legislativo No. 3319, publicado en la GDO No.206, de 30 de octubre de 2002.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus Anexos, suscrito por Nicaragua el 09 de diciembre de 1984, mediante Decreto Legislativo No.2374, publicado en la GDO No.204, de 26 de octubre de 1999 y ratificado por Decreto Ejecutivo No.14-2000, publicado en la GDO No.30, de 11 de febrero de 2000; y GDO No.145, de 02 de agosto de 2000.

Convención Interamericana para facilitar la asistencia en caso de desastres, Suscrita por Nicaragua el 21 de abril de 1992 por Decreto Legislativo No.1734, publicado en la GDO No.203 de 24 de octubre de 1997 y ratificado por Decreto Ejecutivo No.1-98, publicado en la GDO No.25, de 06 de febrero de 1998.

Convenio de Rotterdam, Adhesión de 10 de septiembre de 1998 por Decreto Ejecutivo No.15-2008 publicada en la GDO No.97, de 23 de mayo de 2008 y ratificada por Decreto Legislativo No.54-30, publicada en la GDO No.159, de 19 de agosto de 2008.

Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicas persistentes, Suscrito el 23 de mayo de 2001, por Decreto Legislativo No.4346 y publicada en la GDO No.159, de 17 de agosto de 2005 y ratificado por Decreto Ejecutivo No.64-2005, GDO No.199, de 14 de octubre de 2005.

Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del Mar por Hidrocarburos de 1969 y su Protocolo de 1976, Decreto Legislativo No.1161, de aprobación de la Adhesión al Convenio, publicada en la GDO No.226 de 30 de noviembre de 1995 y Decreto Ejecutivo No.37-94, GDO No.174, de 20 de septiembre de 1994.

Código civil de la República de Nicaragua, publicada en la GDO No.236, de 11 de diciembre de 2019.

Ley No.902, Código procesal de la república de Nicaragua. Publicado en la GDO No. 191 el 09 de octubre de 2015.

Ley 217, Ley general del medio ambiente y los recursos naturales, publicada en la GDO No.106 de 06 de junio de 1996, consolidada por el Digesto y publicada en la GDO No.217 el 29 de noviembre de 2023.

Ley No. 290, Ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo, publicada en la GDO No.170, de 21 de septiembre del 2023.

Decreto Ejecutivo No.9-96, Reglamento de la Ley general del medio ambiente y los recursos naturales, publicado en la GDO No.217, de 29 de noviembre de 2023.

JURISPRUDENCIA

Sentencia No.152, de la Sala Constitucional de la CSJ, Recurso de amparo, Electroquímica pesada S.A. contra Ministerio de economía y desarrollo, MINSA e IRENA, de 03 de septiembre de 1992.

Sentencia No.18 de la Sala Constitucional de la CSJ, Recurso de Amparo, TEXACO CARIBBEAN INC contra MARENA, de 04 de marzo de 2005.

Sentencia de 9 de diciembre de 1994. Demanda No.16798/90 del Tribunal europeo de Derechos humanos, asunto López Ostra contra España, de 9 de diciembre de 1994.